

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICPAL ARIGUANÍ

OFICIO N° 1627

El Difícil, 18 de Diciembre de 2019.

SEÑORES:

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, Representada por el Señor: PABLO VERA SALAZAR.

ciudadano@unimagdalena.edu.co

SANTA MARTA-MAGDALENA.

RER: 2019- 00349, ACCION DE TUTELA incoada Por ALFREDO MANUEL MALDONADO PEREZ, Contra UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

*Por este medio y de la manera más atenta y eficaz, le comunico que el despacho judicial profirió **AUTO** de fecha (15) de Diciembre de 2019, que en su parte pertinente dice:*

*“Recibida la presente ACCION DE TUTELA, debidamente revisada, aprecia el Despacho de este Juzgado que reúne todos y cada uno de los requisitos de Ley exigidos para ello, en consecuencia LA ADMITE, y, dispone darle el trámite correspondiente. Por el medio más expedito y eficaz, notifíquesele al Accionante y Accionado UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA., representada por PABLO VERA SALAZAR, de este auto Admisorio, concédasele al último el término de 48 horas a partir del recibido de la presente Admisión, para que manifieste los fundamentos que ha tenido para no incluir a la menor MARIA ANDREA MALDONADO MEZA, en el programa TALENTO MAGDALENA, matriculándola en el programa de Medicina, para el primer semestre de 2020, en cumplimiento del acuerdo 027 de fecha 22 de septiembre de 2017. Ordénese a la OFICINA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADEMICO PUBLIQUE EN LA PAGINA WEB DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, aviso de inicio de la presente Acción de Tutela a fin de que se hagan parte los interesados en el resultado. Dicha publicación se debe realizar a más tardar el día siguiente de la notificación de esta providencia y debe permanecer, al menos durante el término de tres (03) días. Vincúlese a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA Y AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que se manifiesten sobre los hechos. Así mismo se conceden 3 días en periodo probatorio. Con respecto a la Medida Provisional solicitada, se denegara la medida, quedando sujetas a las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando legalmente se halla previsto un trámite celero para la resolución de la acción constitucional. **NOTIFÍQUESE FDO el Juez, SAUL NASARIO FERNANDEZ SOLANO**”.*

Para su conocimiento.

De Usted,

JAVIER RENGIFO BARRANCO
Secretario AD-HOC.

Referencia: Acción de Tutela Impetrada por **MARIA ANDREA MALDONADO MEZA**, Contra: **LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**.

ALFREDO MANUEL MALDONADO PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.249.965 expedida en Ariguani, domiciliado en El Difícil, Ariguani en la calle 5 número 7- 03 barrio los Gobernados, obrando en condición de padre y representante legal de la menor **MARIA ANDREA MALDONADO MEZA**, quien es menor de edad y porta la tarjeta de identidad, número **1.004.306.273**, con idéntica vecindad, acudo a su Despacho en solicitud del amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario **2591**, con el fin de presentar **ACCION DE TUTELA**, contra la Universidad del magdalena, con domicilio en la Ciudad de Santa Marta, representada legalmente por el señor Rector, **PABLO VERA SALAZAR**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y de igual manera se vincule al Ministerio de Educación Nacional, para la protección de los siguientes Derechos Fundamentales: **DERECHO A LA EDUCACIÓN** artículo 67, **A LA IGUALDAD** consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, los derechos de los niñas, niños y adolescentes, los cuales están siendo violados como consecuencia de la exclusión al Programa Talento Magdalena.

HECHOS

Primero: Que mi menor hija, **MARÍA ANDREA MALDONADO MEZA**, fue beneficiada con el Programa **TALENTO MADALENA**, previo el lleno de los requisitos exigidos para tal fin por la Universidad del Magdalena, en virtud a ello, se inscribió en el programa de **Medicina** como primera opción, el día 30 de octubre de 2019 y como segunda opción **enfermería Superior**.

Segundo: El día siete (7) de noviembre de 2019, mi hija es citada a entrevista, tal como consta en el respectivo anexo membreado que textualmente dice: **"UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA VICERRECTORÍA ACADÉMICA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ESTUDIANTIL PROCESO DE ADMISIÓN PERÍODO ACADÉMICO 2020-I SELECCIONADOS TALENTO MAGDALENA."**, mi hija aparece en el listado en el documento mencionado en el tercer renglón y efectivamente el día 8 de noviembre de 2019, presenta la entrevista.

Tercero: Para sorpresa de la menor, **MARIA ANDREA MALDONADO MEZA** y del suscrito, el día 12 de noviembre de 2019, aparece seleccionada en el **PROGRAMA TALENTO**, pero en un programa distinto para el que se inscribió y distinto al que presentó la **entrevista**, este Programa fue el de **BIOLOGÍA**, el cual no le interesa a mi hija, por eso no lo mencionó ni siquiera como opcional; acto que considero de mala fe por parte de la Universidad del Magdalena y frustrante de sueños de mi adolescente hija, situación que la ha impactado Sicológicamente.

Cuarto: Llena de frustración e indignación por lo descrito en el hecho anterior, el día 13 de noviembre de 2019, mi hija, impetra un Derecho de Petición a la Oficina de Admisiones de la Universidad del Magdalena, dirigida concretamente, al señor **EDWIN GUTIERREZ**, en el referido Derecho de Petición, mi hija describe, que tiene conocimiento de que jóvenes en igualdad de condiciones que ella accedieron al programa de medicina, lo que permite observar una **flagrante** violación al Derecho a la Igualdad., para mayor ilustración al señor Juez de Tutela, transcribimos la parte petitoria que contempla el Derecho de Petición en comento:

Quinto: A través de oficio de fecha **25** de noviembre de 2019, la Universidad del Magdalena se digna emitir una respuesta dilatoria, **evasiva** no Resolviendo de fondo lo pedido, sino que lo hace con incongruencias en las fechas, donde solicita una prórroga para emitir la respuesta de fondo, pero es tanto el desinterés en darle cumplimiento al ingreso a mi hija al programa de **MEDICINA**, que textualmente dice "en respuesta a su escrito del mes de **marzo...**" cuando realmente la fecha fue el 13 de noviembre de 2019, tal como consta en el hecho **cuarto** de esta Acción.. y prosiguiendo con las evasivas de respuesta, expresan, que la solicitud sería resuelta el día 13 de diciembre de 2019.

Sexto A través de oficio No. 037 de fecha 12 de diciembre de 2019, la Universidad del Magdalena, da respuesta "de fondo " al derecho de Petición impetrado por mi hija, y éste resultó ser aún más evasivo que la respuesta emitida a través de oficio fechado 25 de noviembre d 2019, dado a que le exige los requisitos que previamente habían sido aportados, tales como:

"a)Ser estudiante o egresado bachiller de una institución oficial de educación perteneciente a un Municipio del Magdalena no certificado en educación. (Ariguaní no lo es).

" b)Obtener el primer o segundo mejor desempeño individual en el examen Saber 11 entre quienes presentaron la prueba en la respectiva institución oficial de educación", mi hija ocupó el segundo puesto.

"c)Acreditar la aprobación y promoción de por lo menos cuatro de los seis curso de educación de los grados sextos a undécimo en instituciones oficiales del Departamento del Magdalena. (La menor cursó y aprobó todos los cursos en una Institución oficial como lo es la IED Simón Bolívar, ubicada en El Municipio de Argüán Magdalena.).

Séptimo : Que con base a lo anteriormente descrito, se verifica una vez más que la Universidad, ha empleado distintos modus operandi, para excluir a mi hija del Programa de **Medicina**, de tal manera que lo demuestra a folio **19** de la presente Acción en documento emitido por esa Institución donde dice: " Usted ha sido seleccionada en la Universidad del Magdalena para el período **2020-1**, en el programa de **Biología**, su código estudiantil será **2020138210...** **usted ha sido seleccionado en el Programa Talento**.

De lo anterior se infiere lo siguiente:

- a) La Universidad bajo su arbitrio ha pretendido matricularla en un programa, que mi hija no ha mencionado bajo ninguna circunstancia, ella dio como opcional Enfermería Superior, pero que aún así resultaría frustrante al no lograr ingresar al programa de Medicina, ¿ de dónde saca la Universidad el programa Biología, asignándole código de manera inmediata?
- b) Hubo violación al Debido **PROCESO ADMINISTRATIVO**, al ubicarla en un programa distinto al pretendido por ella (Medicina).
- c) Al Asignarle Código, se presume que a la Universidad si le constaba que la menor reunía todos los requisitos exigidos por el Programa Talento.
- d) Que la Universidad se obstina en vulnerar El Decreto Ley **019 de 2012**, conocido como **Ley Anti trámite**.

Octavo: Prosiguiendo con la respuesta contemplada en el Oficio de fecha **12** de diciembre de **2019**, (Respuesta de fondo a **Derecho de Petición**), dice en uno de sus apartes " Los estudiantes que deseen ingresar a la Universidad por el programa talento deberán presentar una entrevista ... " es de anotar que mi hija cumplió con tales requisitos, sólo que la Universidad a su arbitrio la seleccionó en el programa de Biología y a posteriori, expresa "**Cumpla con los requisitos para el programa Talento Magdalena...** "

En reiteradas Sentencias, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las respuestas de fondo al Derecho de Petición, tal como consta en los siguientes apartes:

Sentencia T-369/13. “DERECHO DE PETICION-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser **resueltas** de manera oportuna, completa y de fondo.”

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas **evasivas o abstractas**, como quiera que condenan al peticionario a una situación de **incertidumbre**, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta **depende el ejercicio de otros derechos subjetivos**. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”*

Tal como lo contempla la precitada Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, con la respuesta evasiva o abstracta e incongruente que está emitiendo la Universidad del Magdalena a mi hija, le está afectando otro derecho, como lo es el Derecho a la **EDUCACION** Superior

De igual manera lo contempla la Sentencia **T- 077- 18**

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”

Noveno: Consideramos que la Universidad del Magdalena, a través de los reiterados correos electrónicos enviados a mi hija, donde le dicen que acepte el programa talento, está respondiendo de hecho, de manera tácita y a la vez evasiva el derecho de Petición, pero que de mala fe la seleccionan en un programa que nada tiene que ver con su pretensión de estudiar medicina, y ubicándola en otro que no desea estudiar, con este proceder arbitrario, la Universidad, viola flagrantemente el **DEBIDO PROCESOS ADMINISTRATIVO**, y no conforme con ello ha adoptado una conducta de acoso en contra de mi hija, a través de correos electrónico donde le hacen exigencias so pena de perder los beneficios, y para mayor constancia resaltamos las siguientes fecha de correos recibidos, desde el email de la Universidad del Magdalena, y son las siguientes: 13 de noviembre de 2019. “ Usted ha sido seleccionado en el Programa Talento Magdalena de la Universidad del Magdalena... 27 de noviembre de 2019 en ellos le informan que ha sido seleccionada al programa Talentos Magdalena, pero que de no continuar con el proceso, perdería el Cupo, pero el cupo del cual hablan es el ingreso a Biología, correos que provienen del grupo de Admisiones, Registro y Control Académico, otros de la Dirección de Desarrollo Estudiantil, otro fue recibido el

Décimo: Prosiguiendo con el sofisma de distracción para excluir a mi hija, **MARIA ANDREA MALDONADO MEZA**, del programa de Medicina, Comenzó a enviarle correo electrónicos fechados como aparece a continuación:

Décimo Sexto: Acudo al Juez de tutela con carácter Urgente dado que cada día se reduce más el tiempo para tener acceso al programa de Medicina en la Universidad del Magdalena, y es precisamente lo que preténda la Universidad al tratar de dilatar la respuesta de fondo del Derecho de Petición impetrado el día 13 de noviembre de 2019.

Décimo Séptimo: Por todo lo expuesto anteriormente en los hechos, solicito al señor Juez de Tutela se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

Como consecuencia de ello se tutelen los derechos Fundamentales a la Educación e igualdad, al Debido Proceso Administrativo, a la Prevalencia por enfoque diferencial de género y adolescencia, a tener acceso a la Educación Superior Gratuita, a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en favor de mi hija, **MARÍA ANDREA MALDONADO MEZA**, portadora de la tarjeta de identidad número **1.004.306.273**, los cuales están siendo violados y amenazados de acuerdo a lo expresado en el acápite de los hechos, como consecuencia de la anterior declaración.

Que se ordene a la Universidad del Magdalena, Representada Legalmente por el señor Rector, doctor **PABLO VERA SALAZAR** o quien haga sus veces al momento de la notificación, a que en el término de **48** horas, sea incluida mi hija, en el **programa de Medicina**, y se ordene en consecuencia la correspondiente matrícula, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos y parámetros preestablecidos por la Universidad del Magdalena, tal como consta en el acápite de los hechos.

Que se tome en consideración, para efectos de permitirle a mi menor hija, el ingreso a la educación Superior y de manera especial, al Programa Talento Magdalena, otros aspectos tales como: Estrato Socioeconómico, la condición de adolescente, mujer, son aspectos que le dan un enfoque diferencial con carácter vulnerable y, no pueden ser complementados estos aspectos con la desesperanza, al frustrarle el sueño a mi hija de ser Médico.

Que se ampare el debido **Proceso Administrativo**, el derecho a la **igualdad**, el acceso a la Educación Superior, al principio de buena Fe, al pretender ingresar a mi hija, con engaño al programa de **Biología**.

DERECHOS VIOLADOS Y AMENAZADOS

El derecho a la Igualdad, contemplado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, El Derecho a la Educación, consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, artículo 44 de nuestra Carta Magna, Los

Tratados y Convenios Internacionales en materia de niñez y de familia, por hacer parte del Bloque de Constitucionalidad, se está vulnerando la prevalencia del acceso a la Educación Superior, de una adolescente, mujer, de estrato social vulnerable.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º. Del Decreto 2591 de 1991m fundamentada además en la urgencia que el caso amerita, le ruego a ese Honorable Despacho, se sirva decretar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, lo siguiente: Ordenar a la Universidad del Magdalena, incluir en el programa **TALENTO MAGDALENA**, programa de **MEDICINA**, a mi menor hija,

MARÍA ANDREA MALDONADO MEZA, portadora de la tarjeta de identidad número **1.004.306.273**, y de manera inmediata permitirle la correspondiente matrícula en el programa antes mencionado, toda vez se encuentra en grave riesgo de no poder ingresar a la Educación Superior en el programa soñado por ella, primer Semestre del años 2020.

ya que por la premura del tiempo, para el fallo definitivo no le permitiría proteger sus derechos fundamentales vulnerados, y de manera especial, al acceso a la **Educación Superior**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos esa Acción de Tutela en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992, I 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de Derechos Humanos igualmente en los artículos ocho (8) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de Derechos Humanos, En El Decreto **2591** de **1991** en su artículo 2º, establece cuales son los derechos que se protegen a través de la Tutela, indicando claramente que son los Derechos Constitucionales Fundamentales, así mismo es vulnerado el Debido Proceso Administrativo, el principio de la Dignidad Humana, el Decreto 306 de 1992, T- 321 de **2007** y por último el derecho a una vida digna.

El Artículo 86 de nuestra Carta Magna, preceptúa la Acción de Tutela como un mecanismo que tiene por finalidad proteger los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos son vulnerados o conculcados por las autoridades públicas o por los particulares, en casos excepcionales.

El Decreto 2591 en su artículo 2º. Establece cuales son los derechos que se protegen a través de la Tutela, indicando claramente, que son los Derechos Constitucionales Fundamentales.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

“4.1.1. La educación tiene cuatro dimensiones Constitucionales, Por una parte, es un derecho prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales - DESC, artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Nacional, esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos, económicos , una regulación legal y una estructura organizacional, por otra parte, se constituye como derecho fundamental cuando se trata de educación primaria y básica y de manera excepcional, de educación Superior, “

“Así mismo se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992 y por el Decreto 1075 de 2015.”

“En este Sentido, en la sentencia T- 321 de **2007** expresó que “se puede concluir que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad.”

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Registro Civil de nacimiento, con indicativo serial **34293433** y NUIP **L7J0300420**
- Fotocopia de la Tarjeta de mi hija.
- Resultado de las **ICFES, Trescientos Once (311)**
- Acta Individual de Graduación **No. 015**, de estudios secundarios obteniendo el título de Bachiller Técnico, de la Institución Educativa Departamental Simón Bolívar.
- Certificado del Sisbén.
- Copia de tabla de exoneraciones por cupos especiales.
- Constancia de solicitud de inscripción.
- Listado de citación a Entrevista.
- Listado de Seleccionados al PROGRAMA TALENTO, donde mi hija **MARIA ANDREA MALDONADO MEZA**, aparece es en el programa de Biología.
- Comunicado de la Universidad donde manifiesta a la Aspirante al Programa de Medicina, que ha sido seleccionada es En Biología.
- Copia de Derecho de Petición de fecha 13 de noviembre de 2019, impetrado por mi hija.
- Respuesta evasiva e incongruente y dilatoria a Derecho de Petición, de fecha 26 de noviembre de 2019.
- Copia de correos electrónicos emitidos por la Universidad del Magdalena, de fechas 13, 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2019, donde le insiste a mi hija que acepte el cupo, para el cual fue admitida, pero téngase en cuenta que de manera arbitraria fue seleccionada en el de Biología y no en el programa de Medicina.
- Correo electrónico enviado por mi hija a la Universidad del Magdalena, donde le responde que prosigue con su interés en aceptar el cupo pero en el Programa de Medicina.
- Respuesta de la Universidad del Magdalena a derecho de Petición calendada 12 de diciembre de 2019, a través de oficio No. **037**.
- Fallos de Tutelas con los siguientes radicados **47-058-40-89-001-2019-00011-00** **47-058-40-89-001-2019-00011-01**.

PRUEBA DE OFICIO

Todas las que el honorable Despacho estime conveniente, en aras a salvaguardar los Derechos Fundamentales vulnerados a mi menor hija, **MARIA ANDREA MALDONADO MEZA**, entre otras, oficiar al señor Rector de la Institución Educativa Departamental Simón Bolívar, para que haga constar a ese Despacho el rendimiento académico de la menor y además, el lugar que ocupó en el resultado Saber de esa Institución en el 2019.

Así mismo si se hace necesario, solicitar a La Institución Educativa Departamental Simón Bolívar que certifique, que la menor, **MARIA ANDREA MALDONADO MEZA**, cursó todos sus estudios en esa Institución Educativa.

COMPETENCIA

Es usted el Juez Competente para conocer en Primera Instancia, de la Presente Acción, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

ANEXOS

Anexo todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas y además, copia de la presente **ACCION DE TUTELA** con todos los anexos: para el archivo del Despacho, copia para el traslado a la Universidad del Magdalena, copia para el archivo del suscrito, medio magnético que se anexa a la Acción original de Tutela y uno para el traslado y por último, fallos favorables a aspirantes al programa Medicina, con el beneficio **TALENTOS MAGDALENA**.

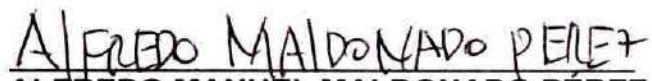
NOTIFICACIONES

La Entidad **ACCIONADA**, recibe notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 32 No. 22-08 Santa Marta D.T.C.H Colombia. Email: ciudadano@unimagdalena.edu.co

De Vincularse al Ministerio de Educación, las recibirá en la Calle 43 No. 57-14CAN Bogotá D.C.

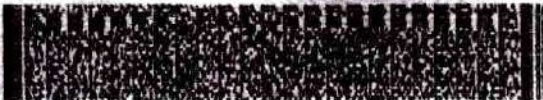
El accionante las recibe en la calle 5 número 7- 03barrio los Gobernados de El Díficil, Ariguani Magdalena, correo electrónico: amape45@yahoo.com

Del señor Juez, atentamente,


ALFREDO MANUEL MALDONADO PÉREZ
C.C. No. 15.249.965 expedida en Ariguani


ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-FEB-1967
ARIGUANI (EL DIFÍCIL)
ARIGUANI (MAGDALENA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.86 O+ M
ESTATURA G.S. PH SEXO
24-MAY-1988 ARIGUANI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN *Carlos Amel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A 2101200-00200296 NI-0015249965-20091214 0019033987A 1 32427156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 15.249.965
MALDONADO PEREZ

APELLIDOS
ALFREDO MANUEL

Alfredo Maldonado P.
FIRMA



FECHA DE PREPARACIÓN	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
29 OCT 2019	1.004.306.273
CÓDIGO Y CLASE DE EXPEDICIÓN	
10 RENOVACION TI	
APELLIDOS	
MALDONADO MEZA	
NOMBRES	
MARIA ANDREA	
LUGAR DE PREPARACIÓN	
ARIGUANI (MAGDALENA)	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	
ARIGUANI (MAGDALENA)	
18 DIC 2002	0+



* 5 3 3 3 8 4 7 5 *


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONF

IMPRESIÓN DACTILAR



• Vigencia de 24 meses.
• Visite <http://www.registraduria.gov.co/estado> para verificar la producción del documento.
• El titular tendrá un plazo máximo de 11 años para renovar el documento partir de la fecha de producción (Resolución 11345 de 2013).

FAVOR NO LAMINAR LA CONTRASEÑA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP L7J0300420

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 34293433
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría ☒	Notaría ☐	Número	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE ARIGUANI COLOMBIA MAGDALENA ARIGUANI*****							

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
MALDONADO*****				MEZA*****			
Nombre(s)							
MARIA ANDREA*****							
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	
Año		Mes		Día			
	2	0	0	0	0	FEMENINO*****	O*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)							
COLOMBIA MAGDALENA ARIGUANI*****							

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO NACIDO VIVO*****	4167400*****

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
MEZA ROMERO AMANDA TERESA*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0039068219*****	COLOMBIA*****

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
MALDONADO PEREZ ALFREDO MANUEL*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0015249865*****	COLOMBIA*****

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
MALDONADO PEREZ ALFREDO MANUEL*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0015249865*****	ALFREDO MALDONADO PEREZ

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	
Mes	
Día	
	CARLOS POMARICO*****
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma
*****	*****

ESPACIO PARA NOTAS

REPORTE DE RESULTADOS
 ESTUDIANTE
 • SABER 11° •
 RESULTADOS GLOBALES



Fecha de aplicación del examen: 11 DE AGOSTO DE 2019
 Fecha de publicación de resultados: 19 DE OCTUBRE DE 2019
 Número de registro: AC201945461462

Apellidos y nombres: MALDONADO MEZA MARIA ANDREA

Identificación: TI 1004306273

Código DANE: 147058000087

Establecimiento educativo: FU DE VARONES

Municipio: ARIGUANÍ - MAGDALENA

PUNTAJE GLOBAL

De 500 puntos posibles, su puntaje global es

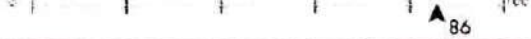
311

¿EN QUÉ PERCENTIL SE ENCUENTRA?

Respecto a los evaluados del país, usted está aquí.



RESULTADOS POR PRUEBA

PRUEBA	PUNTAJE POR PRUEBA De 100 puntos posibles, su puntaje es	¿EN QUÉ PERCENTIL SE ENCUENTRA? Respecto a los evaluados del país, usted está aquí.
Lectura Crítica	65	
Matemáticas	64	
Sociales Y Ciudadanas	59	
Ciencias Naturales	61	
Inglés	62	

PRUEBA	NIVEL DE DESEMPEÑO	CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE DESEMPEÑO EN LOS QUE SE ENCUENTRA EL EVALUADO
Lectura Crítica	3	Para clasificar en este nivel, el estudiante: •Jerarquiza la información presente en un texto. •Infiere información implícita en textos continuos y discontinuos. •Establece relaciones intertextuales: definición, causa-efecto, oposición, y antecedente-consecuente, entre textos presentes. •Reconoce la intención comunicativa del texto. •Relaciona marcadores textuales en la interpretación de textos. •Reconoce la función de figuras literarias. •Identifica el uso del lenguaje en contexto. •Analiza y sintetiza la información contenida en un texto. •Identifica la estructura sintáctica en textos discontinuos. •Establece la validez de argumentos en un texto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SIMÓN BOLÍVAR

DECRETO 438 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2002

DECRETO 001 DE 19 DE MAYO DE 2004

RESOLUCIÓN 1138 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

CÓDIGO DANE 347058000426- NIT 819001974-4

Teléfono 4257094 - Celular 3205678228

E-mail: iedbolivariano@yahoo.es - www.iedbolivariano.edu.co

EL DIFÍCIL - ARIGUANÍ

ACTA INDIVIDUAL DE GRADUACIÓN No. 015

En El Difícil, Ariguaní Magdalena, a los 1 días del mes de Diciembre de 2019, se reunieron el Rector y la Secretaria en la Rectoría de la **Institución Educativa Departamental Simón Bolívar**, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, modalidad **Técnica y Académica**, aprobada hasta **Undécimo (11°)** en el nivel de **Educación Media Técnica y Académica**, autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, según **Decreto No. 438 del 9 de Diciembre de 2002, Decreto No. 001 del 19 Mayo de 2004, Resolución 1138 del 26 de Noviembre de 2018**, comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al nivel de Educación Media, se procedió a otorgar el título **de Bachiller Técnico y Bachiller Académico** a los graduandos cuyo número de orden, nombres, apellidos y número de documento de identificación se relacionan a continuación:

BACHILLER TÉCNICO

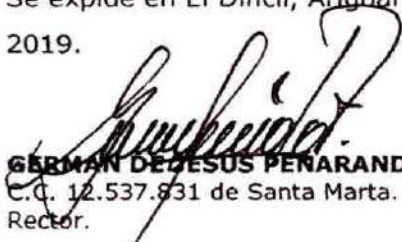
No. NOMBRES Y APELLIDOS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1. MARÍA ANDREA MALDONADO MEZA

TI 1.004.306.273

Se expide en El Difícil, Ariguaní - Magdalena, a los 1 días del mes de Diciembre de 2019.


GERMAN DEJESUS PENARANDA ARRIETA
C.C. 12.537.831 de Santa Marta.
Rector.


NADIA MARGARITA VILLALBA PUERTA
C.C. 39.064.522 de Ariguaní.
Secretaria.

EDUCACIÓN CON SENTIDO HUMANO

Nadia V.P.



121



El futuro
es de todos

Ministerio de Salud y
Protección Social

Puntaje Sisbén III

38,92

Código ficha: 290

Área: Resto Urbano

Base Certificada Nacional - Corte: Octubre de 2019 - décimo corte Resolución 3663 de 2018

DATOS PERSONALES

Nombres:

MARIA ANDREA

Apellidos:

MALDONADO MEZA

Tipo de Documento:

Tarjeta de Identidad

Número de Documento:

1004306273

Departamento:

Magdalena

Municipio:

Ariguani

Código municipio:

47058

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha ingreso de la persona:

6 de julio del 2009

Última actualización de la ficha:

1 de marzo del 2018

Última actualización de la persona:

1 de marzo del 2018

Antigüedad actualización de la persona:

21 meses

Estado:

VALIDADO

CONTACTO OFICINA SISBEN

Nombre administrador:

BERTHA GAMEZ GAMEZ

Dirección:

Plaza Principal No. 5-102

Teléfono:

4258097 - Fax 4258081

Correo electrónico:

sisben@ariguani-magdalena.gov.co

OBJETO: Promover el acceso efectivo a la educación superior a los jóvenes magdalenenses destacados por su mérito académico.

FINALIDAD: Este programa tiene como finalidad elevar la presencia de estudiantes del Magdalena en la Institución, estimulando la sana competencia para la obtención de buenos resultados en las Pruebas Saber 11, promoviendo la calidad educativa en los niveles de educación precedentes y generando el desarrollo del territorio.

La Universidad, de manera articulada con la Secretaría de Educación Departamental, los Municipios y las Instituciones Educativas, promoverá el diseño y desarrollo de estrategias que permita elevar el nivel educativo de los niveles precedentes y el mejoramiento de los resultados departamentales en las Pruebas Saber 11.

POBLACIÓN OBJETIVO: El programa está dirigido a los estudiantes y egresados bachilleres de las instituciones oficiales de educación de los municipios del Magdalena no certificados en educación, que obtengan el primer o segundo mejor puntaje individual de su institución, en las pruebas Saber 11, a partir de los resultados del periodo 2018-2.

REQUISITOS: Los requisitos para ingresar al Programa Talento Magdalena, son:

- a) Ser estudiante o egresado bachiller de una institución oficial de educación perteneciente a un municipio del departamento del Magdalena no certificado en educación.
- b) Obtener el primer o segundo mejor desempeño individual en el examen Saber 11 entre quienes presentaron la prueba en la respectiva institución oficial de educación.
- c) Acreditar la aprobación y promoción de por lo menos cuatro de los seis cursos de educación de los grados sexto a undécimo en instituciones oficiales del departamento del Magdalena.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA: Quienes cumplan con los requisitos y aspiren a ingresar a la Universidad por el Programa Talento Magdalena, deberán presentar ante el Grupo de Admisiones, Registro y Control Académico los siguientes documentos:

- a) Solicitud de ingreso a la Universidad por el programa Talento Magdalena.
- b) Certificados de estudios de los grados sexto a undécimo emitidos por las

16

instituciones de educación oficiales del departamento del Magdalena.

c) Resultado del desempeño individual en el examen Saber 11°.

VOCACIONALIDAD: Los aspirantes que deseen ingresar a la Universidad por el Programa Talento Magdalena deberán presentar una entrevista y una prueba de vocacionalidad organizada por la Dirección de Desarrollo Estudiantil.

Estímulos para la permanencia: Con el fin de promover la permanencia en el Programa, además de la admisión por cupo especial, los beneficiarios obtendrán los siguientes estímulos:

- Exoneración del pago por concepto de inscripción en el proceso de admisión.
- Exoneración del cien por ciento (100%) del valor de los costos de matrícula durante un máximo de doce (12) semestres académicos.
- Apoyo económico semestral de 0,5 SMMLV para la compra de textos y materiales de estudio.
- Entrega de bicicleta como medio alternativo de transporte.
- Inclusión en los programas de almuerzos y refrigerios.



Generado: 2019-03-14 14:14:14

Universidad del Magdalena
PROCESO DE INSCRIPCIÓN PERIODO 2020-I

Su inscripción ha finalizado correctamente.

Documento: T.I. 1004306273

MODALIDAD: TALENTO MAGDALENA

INFORMACION PERSONAL

Nombre: MARIA ANDREA - MALDONADO -

Sexo: F

Lugar Nacimiento: ARIGUANI - EL DIFICIL

Fecha Nacimiento: 18/12/2002

Lugar Residencia: ARIGUANI - EL DIFICIL

Dirección: CL 5 7 -03 LOS GOBERNADOS

Estrato: 2

Teléfono(s): 0000

Celular(es): 3116754795

Email: marianmaldonadom723@gmail.com

INFORMACION EDUCATIVA

Institución Educativa: I. E. D. SIMON BOLIVAR

Tipo Institución PUBLICO

Fecha Término de Undécimo(11°): 15/11/2019 Fecha Término de Décimo(10°): 30/11/2018

Pensión Once(11°): 0.00

Pensión Décimo(10°): 0.00

Registro ICFES: AC201945461462

PROGRAMAS SELECCIONADOS

Primera Opción: MEDICINA

Segunda Opción: null

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ESTUDIANTIL
PROGRAMA TALENTO MAGDALENA 2020-I
CITACIÓN A PRESENTAR ENTREVISTAS

PUESTO INSTITUCIÓN	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Registro ICFES	PUNTAJE GLOBAL	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	MUNICIPIO INSTITUCION	Lugar Entrevista	Fecha Entrevista	Hora Entrevista
1	1004306194	AC201945437348	242	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TECNICA AGROPECUARIA CARMEN DE ARIGUANI	ARIGUANI - EL DIFICIL	EDIFICIO DE BIENESTAR, SEGUNDO PISO - CONSULTORIO 4	08/11/2019	04:00 p.m.
1	1004211323	AC201945461355	316	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SIMON BOLIVAR	ARIGUANI - EL DIFICIL	EDIFICIO DE BIENESTAR, SEGUNDO PISO - CONSULTORIO 2	08/11/2019	03:00 p.m.
2	1004306273	AC201945461462	311	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SIMON BOLIVAR	ARIGUANI - EL DIFICIL	EDIFICIO DE BIENESTAR, SEGUNDO PISO - CONSULTORIO 1	08/11/2019	05:00 p.m.
1	1004322749	AC201945485743	317	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	EDIFICIO DE BIENESTAR, SEGUNDO PISO - CONSULTORIO 1	08/11/2019	04:00 p.m.
2	1193222503	AC201945486006	253	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN JOSE DE PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO	BLOQUE II, SEGUNDO PISO LABORATORIO INTEGRADO DE PSICOLOGÍA - VIRTUAL	08/11/2019	05:00 p.m.
2	1123403823	AC201945487848	237	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL GUILLERMO ALVAREZ	ZONA BANANERA	EDIFICIO DE BIENESTAR, SEGUNDO PISO - CONSULTORIO 3	08/11/2019	03:00 p.m.
2	1004176632	AC201945524871	285	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN PABLO	PEDRAZA	EDIFICIO DE BIENESTAR, SEGUNDO PISO - CONSULTORIO 4	08/11/2019	03:00 p.m.
1	1079655283	AC201945524939	300	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SAN PABLO	PEDRAZA	BLOQUE II, SEGUNDO PISO LABORATORIO INTEGRADO DE PSICOLOGÍA - SALA 2	08/11/2019	02:00 p.m.
2	1004494725	AC201945527361	327	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ELVIA VIZCAINO DE TODARO	ARACATACA	EDIFICIO DE BIENESTAR, SEGUNDO PISO - CONSULTORIO 4	08/11/2019	02:00 p.m.
1	1084726260	AC201945527544	328	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ELVIA VIZCAINO DE TODARO	ARACATACA	EDIFICIO DE BIENESTAR, SEGUNDO PISO - CONSULTORIO 1	08/11/2019	03:00 p.m.
2	1085035029	AC201945564331	335	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SANTA TERESA DE JESUS	EL BANCO	EDIFICIO DE BIENESTAR, SEGUNDO PISO - CONSULTORIO 2	08/11/2019	02:00 p.m.
2	1085034287	AC201945589304	305	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS	EL BANCO	BLOQUE II, SEGUNDO PISO LABORATORIO INTEGRADO DE PSICOLOGÍA - VIRTUAL	08/11/2019	03:00 p.m.
1	1034286711	AC201945635792	332	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LICEO SANTANDER	CHIBOLO	EDIFICIO DE BIENESTAR, SEGUNDO PISO - CONSULTORIO 1	08/11/2019	02:00 p.m.
2	1004281908	AC201945635909	311	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LICEO SANTANDER	CHIBOLO	EDIFICIO DE BIENESTAR, SEGUNDO PISO - CONSULTORIO 1	08/11/2019	05:00 p.m.
1	1063946973	AC201945647722	263	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA CANDELARIA	SABANAS DE SAN ANGEL	BLOQUE II, SEGUNDO PISO LABORATORIO INTEGRADO DE PSICOLOGÍA - SALA 2	09/11/2019	07:00 a.m.
2	1063948258	AC201945647771	262	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA CANDELARIA	SABANAS DE SAN ANGEL	BLOQUE II, SEGUNDO PISO LABORATORIO INTEGRADO DE PSICOLOGÍA - MEDICIÓN	09/11/2019	07:00 a.m.

Resultados del Proceso de Admisión 2020-I

Sr(a). MARIA ANDREA MALDONADO MEZA

Usted ha sido **seleccionado** en la Universidad del Magdalena para el periodo 2020-I, en el programa de **BIOLOGÍA**. Su código estudiantil será **2020138210** una vez complete el proceso de admisión. Usted ha sido seleccionado en el Programa **TALENTO MAGDALENA**.



UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
VICERRECTORÍA ACADÉMICA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ESTUDIANTIL
PROCESO DE ADMISIÓN PERIODO ACADÉMICO 2020-I
SELECCIONADOS PROGRAMA TALENTO MAGDALENA

208	1079658017	AC201945317391	232	INGENIERÍA ELECTRONICA
209	1004123014	AC201945412952	350	MEDICINA
210	1004390199	AC201945413018	338	ODONTOLOGÍA
211	1004211415	AC201945437264	239	CONTADURIA PUBLICA
212	1004306194	AC201945437348	242	DERECHO
213	1004211323	AC201945461355	316	INGENIERIA AGRONOMICA
214	1004306273	AC201945461462	311	BIOLOGIA
215	1004322749	AC201945485743	317	MEDICINA
216	1193222503	AC201945486006	253	CONTADURIA PUBLICA
217	1123403823	AC201945487848	237	INGENIERIA AGRONOMICA
218	1004176632	AC201945524871	285	DERECHO
219	1079655283	AC201945524939	300	BIOLOGIA
220	1004494725	AC201945527361	327	DERECHO
221	1084726260	AC201945527544	328	MEDICINA
222	1085035029	AC201945564331	335	INGENIERIA CIVIL
223	1085034287	AC201945589304	305	CONTADURIA PUBLICA
224	1034286711	AC201945635792	332	BIOLOGIA
225	1004281908	AC201945635909	311	MEDICINA
226	1063946973	AC201945647722	263	ODONTOLOGIA
227	1063948258	AC201945647771	262	INGENIERIA ELECTRONICA
228	1085034830	AC201945725023	332	INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA
229	1085164032	AC201945726476	307	ANTROPOLOGIA
230	1085164088	AC201945726781	314	NEGOCIOS INTERNACIONALES
231	1007908600	AC201945803119	345	CONTADURIA PUBLICA
232	1004335461	AC201945844964	249	ADMINISTRACION DE EMPRESAS
233	1004279192	AC201945844998	248	BIOLOGIA
234	1193360071	AC201945849096	352	INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA
235	1193130131	AC201945867247	258	INGENIERIA DE SISTEMAS
236	1193579064	AC201945874664	284	ENFERMERIA
237	1003382245	AC201945875067	309	MEDICINA
238	1004284809	AC201945924675	316	MEDICINA
239	1004486469	AC201945931985	258	INGENIERIA AGRONOMICA
240	1007902828	AC201945956370	282	DERECHO
241	1128104026	AC201945956503	300	DERECHO
242	1082854012	AC201945962519	288	DERECHO
243	1005288254	AC201945962592	282	INGENIERIA DE SISTEMAS
244	1004500043	AC201945996582	346	MEDICINA
245	1085106456	AC201946005854	272	INGENIERIA INDUSTRIAL
246	1193093816	AC201946005904	309	ECONOMIA
247	1128105083	AC201946045710	305	INGENIERIA CIVIL
248	1128104190	AC201946046007	306	ECONOMIA
249	1005235919	AC201946069256	333	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
250	1007474491	AC201946069330	335	INGENIERIA CIVIL
251	1004500886	AC201946088900	244	INGENIERIA AGRONOMICA
252	1004505563	AC201946088967	230	INGENIERIA INDUSTRIAL
253	1080429307	AC201946178719	240	INGENIERIA AGRONOMICA
254	1193527682	AC201946366587	201	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
255	1006790136	AC201946466593	287	INGENIERIA DE SISTEMAS
256	1193207540	AC201946472633	255	DERECHO
257	1004367936	AC201946511836	247	CINE Y AUDIOVISUALES
258	1193360160	AC201946700991	289	ODONTOLOGIA
259	1082570107	AC201946717169	242	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
260	1082064172	AC201946717219	247	INGENIERIA AGRONOMICA

Santa marta, noviembre 13 de 2019

Doctor

EDWIN GUTIERREZ

Admisiones Universidad del Magdalena

Ref. Derecho de Petición TALENTO MAGDALENA artículo 23 C.P

María Andrea Maldonado Meza identificada con Tarjeta De Identidad con el número 1.004.306.273 estudiante de último grado de la Institución Educativa Departamental Simón Bolívar de Ariguaní Magdalena a través del presente escrito le EXPONGO a ustedes lo siguiente:

1. En días anteriores me inscribí dentro el programa Talento Magdalena para el programa de medicina, ya que ocupé el segundo puesto en mi institución obteniendo en las pruebas ICFES 311 puntos.
2. De la misma manera tengo conocimiento que otros jóvenes al igual que la suscrita efectuaron el proceso de inscripción, no obstante, frente número de cupos asignados considero que debo estar incluida conforme a mi puntaje para acceder al programa escogido es decir medicina.
3. La Universidad de la Magdalena se ha caracterizado por tener procesos claros y transparentes frente a la escogencia de sus estudiantes, seguramente este no será la excepción.
4. En vista de lo expuesto y teniendo en cuenta las normas constitucionales y el Acuerdo Superior que regula el asunto SOLICITO lo siguiente:
 1. Se me otorgue el cupo respectivo para ingresar al programa de medicina.
 2. Se me indique los jóvenes seleccionados para el programa Talento Magdalena y el puntaje del ICFES respectivo, especificando los que acceden al programa de medicina.
 3. Subsidiariamente y en caso de que existan puntajes superiores al mío para el programa de medicina se tenga como segunda opción el programa de enfermería superior.

Recibo notificaciones en Institución Educativa Departamental Simón Bolívar de Ariguaní Magdalena correo iedbolivariano@yahoo.es y al correo electrónico marianmaldonadom723@gmail.com

Atentamente

María Andrea Maldonado

MARÍA ANDREA MALDONADO MEZA

T.I. No. 1.004.306.273 de Ariguaní.

Santa Marta, D.T.C.H. 25 de noviembre de 2019

Señora
MARIA ANDREA MALDONADO MEZA
Marianmalconadom723@gmail.com
Institución Departamental Simón Bolívar de Ariguaní
Ariguaní - Magdalena



OAJ - 267 - 2019

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

26 NOV 2019

COMUNICACIÓN EXTERNA ENVIADA

NO. RAD. 23276 MORA: M:45am

Ref.: Prórroga al Derecho de Petición MARÍA ANDREA MALDONADO MEZA con Rad. 23276 del 13 de noviembre de 2019.

Respetada señora Maldonado:

Por delegación expresa del Señor Rector, damos alcance oportuno a la petición del asunto referenciado por lo cual me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En cuanto a su solicitud, se debe indicar que de conformidad con la extensión y naturaleza de la misma y por la estructura interna de la Universidad del Magdalena, se hace necesario allegar información de diferentes dependencias tales como la Dirección de Desarrollo Estudiantil y el Grupo de Admisiones Centro y Registro para poder consolidar una información precisa que permita atender el requerimiento incoado. Por tales razones le estamos informando que su petición será resuelta de fondo dentro de los términos que nos confiere la ley 1755 de 2015. Por medio del cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Parágrafo del artículo 14 de la citada normatividad, determinan lo siguiente:

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la petición de acceso a la información pública, la cual se encuentra en el archivo de la Universidad del Magdalena, en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, a los días 25 de noviembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, y en atención a que su petición fue recibida por esta Institución el día 15 de marzo de la presente anualidad, lo que inexorablemente nos conduce a que estamos dentro de los términos legales para invocar el plazo establecido en el parágrafo anterior, nos permitimos informarle que su solicitud será resuelta de forma oportuna y de fondo el día 13 de diciembre de 2019 en cumplimiento de lo establecido por la pluriactuación disposición legal.

Cordialmente,

OSCAR FERNANDO CASTILLO MOSCARELLA
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: DBecoma Asesor OAJ

Transmitido
a: 11/25/2019

25

Maria Andrea Maldonado Meza <marianmaldonadom723@gmail.com>

ACEPTACIÓN DE CUPO TALENTO MAGDALENA

1 mensaje

Talento Magdalena <talentomagdalena@unimagdalena.edu.co>

13 de noviembre de 2019 a las 19:31

Apreciado aspirante, Talento Magdalena.

Usted ha sido seleccionado en el Programa TALENTO MAGDALENA de la Universidad del Magdalena para el periodo 2020-I.

Para continuar con el proceso debe indicar si acepta o renuncia al cupo otorgado; todo esto con la finalidad de tener conocimiento de quiénes de los aspirantes seleccionados no optarán por cursar sus estudios superiores en la Universidad del Magdalena en el programa seleccionado. Con ello, el Consejo Académico podrá redistribuir el cupo vacante y otorgarlo al siguiente aspirante que por mérito se hace acreedor de este.

El diligenciamiento del acta que manifiesta la renuncia, debe ser realizado únicamente por el aspirante seleccionado que ha decidido NO admitirse en el Programa Académico en el cual fue seleccionado, por los motivos que exponga y que interesan solo a él. Su decisión es unilateral, voluntaria e irrevocable, y no involucra a la Universidad del Magdalena, por tanto, la Institución no se hace responsable de la misma.

En el caso de los seleccionados menores de edad que pretendan renunciar a su derecho de admisión, deberán diligenciar el manifiesto en conjunto con su representante legal y firmarla junto a él para que la misma tenga validez. Una vez diligenciada y firmada por ambos, deberá ser escaneada y adjuntada en la plataforma junto con los documentos de identidad de ambos firmantes.

Para la aceptación o renuncia del cupo asignado, debe ingresar al enlace de Seleccionados de Talento Magdalena, publicado en la página:

Cualquier información adicional puede hacerla llegar al correo electrónico con gusto será atendida.

Atentamente,

Oscar José Andrade Noriega

María Andrea Maldonado Meza <marianmaldonadom723@gmail.com>

Aceptación o renuncia al cupo del Programa Talento Magdalena

1 mensaje

Infoayreestudiante <infoayreestudiante@unimagdalena.edu.co>

27 de noviembre de 2019 a las 08:15

Apreciado aspirante, Talento Magdalena.

Usted ha sido seleccionado en el Programa **TALENTO MAGDALENA** de la Universidad del Magdalena para el periodo 2020-I.

Para continuar con el proceso debe indicar si **acepta o renuncia** al cupo otorgado; todo esto con la finalidad de tener conocimiento de quiénes de los aspirantes seleccionados no optarán por cursar sus estudios superiores en la Universidad del Magdalena en el programa seleccionado.

El diligenciamiento del acta que manifiesta la renuncia, debe ser realizado únicamente por el aspirante seleccionado que ha decidido **NO** admitirse en el Programa Académico en el cual fue seleccionado, por los motivos que exponga y que interesan solo a él. Su decisión es unilateral, voluntaria e irrevocable, y no involucra a la Universidad del Magdalena, por tanto, la Institución no se hace responsable de la misma.

En el caso de los seleccionados menores de edad que pretendan renunciar a su derecho de admisión, deberán diligenciar el manifiesto en conjunto con su representante legal y firmarla junto a él para que la misma tenga validez. Una vez diligenciada y firmada por ambos, deberá ser escaneada y adjuntada en la plataforma junto con los documentos de identidad de ambos firmantes.

Para la aceptación o renuncia del cupo asignado, debe ingresar al enlace de Seleccionados de Talento Magdalena, publicado en la página:

Cualquier información adicional puede hacerla llegar al correo electrónico , con gusto será atendida.

Atentamente,

Grupo de Admisiones, Registro y Control Académico

Maria Andrea Maldonado Meza <marianmaldonadom723@gmail.com>

URGENTE: ACEPTACIÓN DE CUPO TALENTO MAGDALENA

1 mensaje

Talento Magdalena <talentomagdalena@unimagdalena.edu.co>

2 de diciembre de 2019 a las 11:01

CC: Jeimmy Patricia Polo Rojas <jpolor@unimagdalena.edu.co>, "gomezpuertaj1978@gmail.com" <gomezpuertaj1978@gmail.com>

Estimado Aspirante

TALENTO MAGDALENA

Le informamos que a la fecha no hemos recibido respuesta de su aceptación del cupo al que fue admitido a través del programa Talento Magdalena para el periodo 2020-I, a continuación encontrará el link al cual deben ingresar y aceptar el cupo o, si su intención es no ingresar al programa al que fue seleccionado indique que desiste del cupo y explique las razones, recuerde que al desistir del cupo no está desistiendo de la beca.

El usuario es su número de documento de identidad y su contraseña el número de registro icfes.

Nota: si ya realizó este procedimiento haga caso omiso al presente correo.

Atentamente,

Oscar José Andrade Noriega

Dirección de Desarrollo Estudiantil

Talento Magdalena

Coordinador,





Buscar en el correo electrónico

dactar

cibidos

235

stacados

spuestos

viados

rradores

5

is

a Andrea

y

+

Lucía Díaz Meza
onde estas



URGENTE: ACEPTACIÓN DE CUPO TALENTO MAGDALENA Recibidos x

Talento Magdalena

Estimado Aspirante TALENTO MAGDALENA Le informamos que a la fecha no hemos recibido respuesta de su aceptación del cupo

Maria Andrea Maldonado Meza <marianmaldonadom723@gmail.com>

9 dic. 2019 21:50 (hace

para Talento

Señores

Universidad del Magdalena

Oficina, de registro y admisiones

En respuesta a los correos de fecha 13, 27 de noviembre de 2019, y 2 de diciembre de 2019, por medio de este escrito les manifiesto qu
programa Talento Magdalena, tal como consta en mi inscripcion para el programa de Medicina, programa para el cual presente la entrev

Att:

Maria Andrea Maldonado Meza

1004306273

Anexo: Constancia de inscripcion



22

317

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ARIGUANI MAGDALENA



28

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ESTUDIANTIL

DDE-037-2019

Santa Marta, D.T.C. H. 12 de diciembre de 2019

Señora
MARIA ANDREA MALDONADO MEZA
Marianmaldonadom723@gmail.com
Institucion Departamental Simon Bolivar de Ariguani
Ariguani - Magdalena.

Ref: Respuesta Derecho de Petición MARIA ANDREA MALDONADO MEZA con Rad. 23276 del 13 de Noviembre de 2019.

Respetada señora Maldonado.

Por ese medio me dirijo ante usted para darle respuesta al oficio No. 23276 recibida el 13 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

La Universidad del Magdalena inicio su proceso de Admisión para el Primer Periodo académico del año 2020 el día 14 de noviembre de 2019, fecha en que se dio vía libre al pago de derechos de inscripción para aspirantes nuevos del Programa Talento Magdalena.

El programa está dirigido a los estudiantes y egresados bachilleres de las instituciones oficiales de educación de los municipios del Magdalena no certificados en educación, que obtengan el primer o segundo mejor puntaje individual de su institución, en las pruebas Saber 11, a partir de los resultados del periodo 2017-II. Los requisitos para ingresar al Programa Talento Magdalena, son:

- a) Ser estudiante o egresado bachiller de una institución oficial de educación perteneciente a un municipio del departamento del Magdalena no certificado en educación.
- b) Obtener el primer o segundo mejor desempeño individual en el examen Saber 11 entre quienes presentaron la prueba en la respectiva institución oficial de educación.
- c) Acreditar la aprobación y promoción de por lo menos cuatro de los seis cursos de educación de los grados sexto a undécimo en instituciones oficiales del departamento del Magdalena.

De igual forma, debe presentar una entrevista y prueba de vocacionalidad organizada por la Dirección de Desarrollo Estudiantil. (Art. 3, 6 y 8 Acuerdo Superior 27/2017, Art. 1 Acuerdo Superior 30/2017)





Es menester hacer claridad que la simple inscripción del aspirante no determina la selección directa al programa académico pretendido, ya que de todos los aspirantes que se inscriben bajo esta modalidad, de acuerdo al Instructivo del Proceso de Admisión Período 2020 - 1, solo se le otorgará el cupo a los aspirantes que hayan obtenido los mejores puntajes en las pruebas SABER 11 y hayan superado el proceso de entrevista.

Siendo más específicos; el acuerdo Superior No 27 en su Artículo OCTAVO: Vocacionalidad: Los aspirantes que deseen ingresar a la Universidad por el Programa Talento Magdalena deberán presentar una entrevista y una prueba de vocacionalidad organizada por la Dirección de Desarrollo Estudiantil.

Por otro lado, el Parágrafo 1., del acuerdo en mención señala que: La Universidad a través de la Dirección de Desarrollo Estudiantil realizará talleres de orientación vocacional con el propósito de permitir a los estudiantes identificar sus competencias, habilidades y vocación para la escogencia de los programas académicos.

En virtud de lo anterior esta dirección debe diseñar, planear y ejecutar acciones que permitan la evaluación, seguimiento y orientación de la vocacionalidad de sus aspirantes, entendida esta como:

"Proceso sistemático de ayuda, dirigida a todas las personas en período formativo, de desempeño profesional y de tiempo libre, con la finalidad de desarrollar en ellas aquellas conductas vocacionales (tareas vocacionales) que le preparen para la vida "Cedecs en Sebastián, Rodríguez y Sánchez (2003, p. 55).¹

También es definido por Ceinos (2008) la Orientación Vocacional "pretende favorecer algo más que la elección profesional, ya que ha de intentar que la persona logre un óptimo desarrollo vocacional, al tiempo que ha de ser capaz de diseñar, interiorizar y desarrollar su propio proyecto profesional" (p. 80). En concordancia con lo expuesto Álvarez (1995), al referirse a la Orientación Vocacional también como un proceso de desarrollo de la carrera a lo largo de la vida.

Bajo esas premisas conceptuales los aspirantes son entrevistados con fines vocacionales y aplican un cuestionario vocacional PPB Preferencias Profesionales Bachillerato, que permite evaluar las siguientes dimensiones y/o competencias requeridas al momento de elegir una carrera:

Competencias inter e intrapersonales: son entendidas y definidas como el conjunto de conductas del individuo por medio de las que expresa deseos, sentimientos, actitudes, motivaciones y opiniones, encaminadas a la consecución de objetivos propios o en común con un grupo; así como el conjunto de relaciones humanas que constituyen un impacto duradero en su vida y un ambiente social primario seguro.

Competencias educativas: se definen como Asimilación de nueva información y su eficaz aplicación. Se relaciona con la incorporación de nuevos esquemas o modelos cognitivos, uso de

¹ Ureña Salazar, Viria, & Barboza Arrieta, Carmen (2015). APORTES DE LA ORIENTACIÓN VOCACIONAL EN EL CONTEXTO LABORAL. Revista Electrónica "Actualidades Investigativas en Educación", 15(1), 1-21. [fecha de Consulta 10 de Diciembre de 2019]. ISSN: Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=447/44733027040>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA

El Difícil, Ariguani, Febrero Cinco (05) de dos mil Diecinueve (2019)

RADICACIÓN	:	47-058-40-89-001-2019-00011-00
ACCIONANTE	:	MARIA CONCEPCION JIMENEZ BAENA
ACCIONADO	:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora **MARIA CONCEPCION JIMENEZ BAENA**. En su calidad de Representante Legal de su menor hija **VALERIA VALENCIA JIMENEZ**, contra la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**.

ANTECEDENTES

La señora MARIA CONCEPCION JIMENEZ BAENA, actuando en nombre de su menor Hija VALERIA VALENCIA JIMENEZ, presentó Acción de Tutela para que le fueran amparados su derechos fundamentales de EDUCACION, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LA PREVALENCIA DE LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA Y A TENER ACCESO GRATUITO A LA EDUCACION SUPERIOR.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la Acción de Tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que su menor hija, **VALERIA VALENCIA JIMENEZ**, identificada con tarjeta de identidad número **1.193.145.853**, cursó todos sus estudios secundarios en la Institución Educativa Departamental Liceo Ariguani, siempre con un excelente promedio, y que obtuvo un resultado en las pruebas saber de **TRECIENTOS TREINTA Y SIETE (337) puntos**

Que su estrato social es 2, con puntaje de Sisben 20.94, madre cabeza de hogar, Víctima del conflicto armado e inscrita en el registro Único de Víctima, y en consecuencia con los anteriores enfoques diferenciales, le da un carácter preferente, a su hija para tener acceso a la educación Superior, máxime cuando fue beneficiaria del programa TALENTO MAGDALENA.

Que La Universidad del Magdalena, cuenta con el Programa TALENTO MAGDALENA, dirigido a los estudiantes y egresados bachilleres de las instituciones oficiales del Magdalena y que "Para ser Talento Magdalena debe haber obtenido el primer o segundo lugar en las pruebas SABER 11 del Colegio, haber cursado por lo menos 4 años en colegios públicos de los Municipios no certificados en educación Magdalena"

Que su hija, cumplió con los parámetros exigidos por la Universidad del Magdalena, y procedió a inscribirse en la facultad de MEDICINA, dentro de las fechas preestablecidas por dicha institución, con base a ello se produjo la citación al proceso de inducción y selección al programa TALENTO MAGDALENA. En cumplimiento a ello les fue practicada una inducción, una prueba vocacional y posteriormente a una entrevista, y se produjo una inconformidad por las inscritas y beneficiarias al programa TALENTO MAGDALENA, de manera especial por mi hija, **VALERIA**

Fundamental AL DEBIDO PROCESO, debido a que fue transgredido al momento de la Entrevista tal como aparece en el acápite de los hechos.

DERECHOS AMNAZADOS O VULNERADOS

IGUALDAD, contemplado en el artículo 13, C.P. EDUCACION 67 C.P. 44 Carta Magna, Tratados y Convenios Internacionales en materia de niñez, familia, para hacer parte del bloque de Constitucionalidad, se está vulnerando la prevalencia del acceso a la educación en condición de víctima de la violencia.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Como Medida Provisional solicito ordenar a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, incluir en el programa TALENTO MAGDALENA a la menor VALERIA VALENCIA JIMENEZ con Tarjeta de Identidad 1'193.145.853, y de manera inmediata ordenarla respectiva matricula, toda vez que se encuentra en grave riesgo de no poder ingresar a la Educación Superior como consecuencia de los hechos realizados al momento de la Entrevista.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Veintitrés (23) de Enero de 2019, admitió la presente Acción Constitucional y ordenó Notificar a las partes, por el medio más eficaz y expedido, y a la parte Accionada, le concedió el término de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que tuvo para no incluir a la menor VALERIA VALENCIA JIMENEZ en el Programa TALENTO MAGDALENA, matriculándola en el programa de MEDICINA primer semestre 2.019, en cumplimiento al Acuerdo 027 de fecha 22 de septiembre de 2.017, además ordeno vincular a la Secretaria de la Educación Departamental del Magdalena, para que se manifieste sobre los hechos, se le conceden 3 días para el periodo probatorio. Pretensiones de la Acción Tutelar incoada y se le ordeno en aras de garantizar el debido proceso de los demás alumnos que son beneficiarios del programa TALENTO MAGDALENA para el programa de MEDICINA, publicar en la Página Web de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA aviso del inicio de la presente Acción de Tutela, con la finalidad que se hagan parte los interesados en su resultado.

Con respeto a la Medida Provisional solicitada, el Despacho la denegó, quedando sujeta a lo que se decida en el Fallo Tutelar oportunamente.

De la posición de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

La accionada presentó escrito recibido el día Primero (01) de Febrero de la presente anualidad, manifestando que los hechos primero y segundo son ciertos, ya que la menor VALERIA VALENCIA JIMENEZ obtuvo un puntaje de 337 puntos en las pruebas SABER 11º 2018 y que llevo a cabo el proceso de inscripción, selección e inducción, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos, tales como:

- A. ser estudiante o egresado Bachiller de una Institución Oficial de Educación del Municipio del Departamento del Magdalena no certificado en Educación.
- B. Obtener el Primer o Segundo mejor desempeño Individual en el examen Saber 11 entre quienes presentaron la prueba en la respectiva Institución.
- C. Acreditar la aprobación y promoción de por lo menos cuatro de los seis cursos de educación de los grados sexto a undécimo en instituciones Oficiales del Departamento del Magdalena.

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso, se ciñe a determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la accionante, debido a la no inclusión en el Programa de Medicina a la menor VALERIA VALENCIA JIMENEZ, en su calidad de beneficiaria del programa TALENTO MAGDALENA por la parte accionada.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

2) Derechos Fundamentales Invocados.

Se invocan como infringido los derechos fundamentales A la Educación Superior, al Debido Proceso, A la Igualdad, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD.

La Constitución Política en el artículo 67 contempla que *"la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)".*

Este derecho hace parte de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, y en tal sentido, posee un carácter prestacional y progresivo, según el cual, la educación goza de protección constitucional en su modalidad primaria, básica y secundaria, y solo excepcionalmente este amparo cubre el derecho al acceso a la educación superior.

Sobre este último evento la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el mecanismo procedente para amparar el derecho al acceso a la educación superior cuando su amenaza o vulneración provoca el menoscabo de otros derechos de carácter:

fundamental como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso por conexidad¹.

Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la educación superior es objeto de protección constitucional en razón a que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, lo que permite superar situaciones de marginación y acceder a mejores oportunidades profesionales. Así, en la sentencia T-321 de 2007 expresó que *"el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad"*.

Por tal razón, la Sección Primera de esta Corporación, en sentencia de 13 de julio de 2017 señaló lo siguiente:

"[...] Finalmente, todo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico responde a que la educación es el instrumento que "permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades"², puesto que garantiza el acceso a mejores condiciones de vida, laborales y económicas [...]"

En lo que se refiere a la relación entre el derecho a la educación y el debido proceso, en la sentencia T-689 de 2016, la Corte Constitucional señaló que las entidades encargadas de reconocer subsidios o incentivos que cumplan una finalidad educativa, vulneran los derechos al debido proceso y la educación cuando:

*"[...] (i) rechazan el acceso a un incentivo educativo exigiendo requisitos fijados de forma unilateral y arbitraria, que no fueron conocidos previamente por quien aspira a ser favorecido con el mencionado beneficio; (ii) suspenden un auxilio económico para educación, adquirido en debida forma y que se venía recibiendo por cumplir estrictamente con requisitos establecidos con antelación; y (iii) **suprimen la posibilidad de que los aspirantes al ser favorecidos con un subsidio económico para educación puedan aportar o controvertir pruebas para desvirtuar información desactualizada que conste en bases de datos consultadas por la entidad encargada de reconocer dicho subsidio, o para desvirtuar cualquier otra circunstancia que no se hubiese tenido en cuenta e igualmente restrinja el acceso al incentivo educativo**[...]"*. (Resalta la Sala)³

Las autoridades administrativas *"deben procurar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior y, en esta medida les corresponde fomentar y divulgar en todo el territorio nacional la información que le permita a los ciudadanos tener acceso oportuno a los distintos programas sociales diseñados para la financiación de estudios de educación superior"*⁴.

¹ Sentencias T-780 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-689 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-321 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-845 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-056 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-068 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-774 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-854 de 2014 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-365 de 2015 (M.P. Myriam Ávila Roldán), entre otras.

² Observación General No. 13 "El derecho a la Educación"; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC).

³ Sentencia del 2 de diciembre de 2016 Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B". Sentencia de 24 de febrero de 2016. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02194-01.

Por otra parte, en cuanto al derecho de igualdad en la asignación de subsidios, la Corte Constitucional ha reiterado que este principio se materializa a través del acceso, en condiciones de igualdad, de todos los posibles beneficiarios, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen los recursos. Específicamente, en la sentencia C-507 de 2008 señaló lo siguiente:

"[...] 22. La realización del principio de igualdad en la asignación de recursos escasos consiste en garantizar, a los posibles beneficiarios, el acceso, en condiciones de igualdad, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen esos recursos. Si bien la elección de los principios y procedimientos particulares de distribución que cada entidad establece - con base en la ley - forman parte de su autonomía operativa, éstos no pueden contrariar los parámetros que se derivan de los principios y valores constitucionales: todos los posibles beneficiarios deben tener iguales oportunidades de acceso; el procedimiento no puede favorecer a ningún grupo de beneficiarios en particular; los mecanismos de selección no pueden conducir a establecer discriminaciones contrarias a la Carta, etc.

[...]

Para que el proceso de asignación de subsidios sea respetuoso de la Constitución, debe estar consagrado en una ley que establezca claramente las condiciones objetivas que van a permitir la selección de los beneficiarios en condiciones de igualdad. Adicionalmente, debe contener garantías suficientes – claridad, publicidad, y recursos – para que tanto su diseño como su implementación, pueda ser efectivamente controvertida por las personas que se consideren afectadas. Esas son, nada menos, las garantías de vivir en un Estado de derecho. De otra forma, como lo ha señalado la Corte, la política pública podría ser fácilmente confundida con la "dilapidadora y venal concesión de privilegios" contraria a cualquier Estado democrático [...]"

En este orden de ideas, se puede concluir que el derecho a la educación superior puede ser amparado constitucionalmente, en el escenario en el que su vulneración permite el menoscabo de otros derechos, como el debido proceso y la igualdad, situación que se suscita, si la entidad encargada de reconocer los subsidios educativos adelanta un procedimiento de evaluación del cumplimiento de requisitos que no es objetiva, o si se suprime la posibilidad de que los aspirantes puedan aportar o controvertir pruebas para desvirtuar información desactualizada que conste en bases de datos consultadas.

CASO CONCRETO

El asunto sub examine hace referencia a la inconformidad formulada por La actora MARIA JIMENEZ BAENA, debido a la no inclusión en el Programa de Medicina a su menor hija VALERIA VALENCIA JIMENEZ, en su calidad de beneficiaria del programa TALENTO MAGDALENA, pese a cumplir los requisitos, por lo que pide a Este Despacho Judicial ordenar a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA su admisión como beneficiaria del programa TALENTO MAGDALENA.

Considera este Despacho, como primer punto, tener presente que la beneficiaria es una Menor de Edad, y por lo tanto el caso amerita especial ponderación, pues la Carta Política asigna una protección reforzada y prevalente a personas como la

7

adolescente VALERIA VALENCIA JIMENEZ, según lo establecen los artículos 44, 45 Y 67 de la C.P. cuando expresan.

Artículo 44." Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Artículo 45. "El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores.

Aprueba el despacho, que en efecto la menor de edad VALERIA VALENCIA JIMENEZ, al igual que el Núcleo Familiar a que pertenece, se encuentra amparado por la Unidad de víctimas del conflicto armado, como Desplazadas, dándose el carácter de PREFERENTE.

Por su parte, la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, manifestó que la menor VALERIA VALENCIA JIMENEZ obtuvo un puntaje de 337 puntos en las pruebas SABER 11º 2018 y que llevo a cabo el proceso de inscripción, selección e inducción, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos para ser beneficiaria del programa TALENTO MAGDALENA.

Adicionalmente, manifestó que no se le ha violado derecho fundamental alguno a la menor, porque en cada proceso de Admisión se destinan de la oferta ordinaria un número de 15 cupos para el programa de Medicina, y dichos cupos ya habían sido asignados.

En este sentido, corresponde determinar a este Despacho Judicial si fueron vulnerados los derechos fundamentales alegados por la señora **MARIA JIMENEZ**

BAENA, durante el procedimiento de selección de los beneficiarios del programa TALENTO MAGDALENA.

Cabe resaltar que la convocatoria para acceder a las becas -ofrecidas por la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA en este programa, llevada a cabo en el marco de lo establecido en el Acuerdo Superior No. 027 de la misma, estuvo dirigida a los jóvenes que cumplieran a cabalidad con los requisitos exigidos, tales como:

- A. ser estudiante o egresado Bachiller de una Institución Oficial de Educación del Municipio del Departamento del Magdalena no certificado en Educación.
- B. Obtener el Primer o Segundo mejor desempeño Individual en el examen Saber 11 entre quienes presentaron la prueba en la respectiva Institución.
- C. Acreditar la aprobación y promoción de por lo menos cuatro de los seis cursos de educación de los grados sexto a undécimo en instituciones Oficiales del Departamento del Magdalena.

Ahora bien, del acervo probatorio se advierte que la menor, cumple con el requisito ser egresada Bachiller de una Institución Oficial, tal como lo es la Institución Educativa Departamental LICEO ARIGUANI del Municipio de Ariguani, El Dificil Magdalena, que obtuvo el segundo mejor puntaje de las Pruebas SABER con un resultado de TRECIENTOS TREINTA Y SIETE (337), y acredita la aprobación y promoción de los seis cursos de educación de los grados sexto a undécimo. Lo anterior, obra en el expediente, en los documentos aportados por ambas partes.

De otro lado, este Despacho no comparte el argumento de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, según el cual el presente amparo es improcedente, en tanto no se configuró un perjuicio, toda vez que la negativa injustificada de dicha Universidad le ha impedido a la menor acceder a formación profesional, a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos para acceder al programa "TALENTO MAGDALENA". En este sentido.

Analizado minuciosamente el Acuerdo, se logra observar que no se cumple el requisito del literal B del artículo Sexto del AS No. 27, En el proceso de selección, teniendo en cuenta que de la gráfica aportada por la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, en su escrito de contestación, Anexo 1, visible a folios 58 y 59 como lo es Obtener el Primer o Segundo mejor desempeño Individual en el examen Saber 11º entre quienes presentaron la prueba en la respectiva Institución, se logró constatar que a los Municipios de Nueva Granada y Concordia Magdalena, le fueron otorgados 3 cupos a cada uno, violando así el Derecho a la Igualdad de los demás municipios y lo establecido en el Acuerdo 27.

Se aprecia que citaron a la MENOR VALERIA VALENCIA JIEMENEZ, el día 8 de noviembre de 2.018, quien compareció con su Representante legal MARIA JIMENEZ BAENA, y, se sorprenden cuando llegan a la cita, les manifiestan que ya se habían seleccionado y escogido los 15 cupos asignados para MEDICINA, y, además inducen a la menor a firmar el Acta de Acuerdo, donde aplaza su ingreso al Programa, quien no tiene la capacidad legal para esta decisión, y, más aun cuando ella fue acompañada de su Representante legal, por ser una menor de edad, tal como lo disponen las Leyes, se aprecia que la Universidad menoscabo su decisión.

Así las cosas, se presenta una vulneración del derecho a la educación superior, al debido proceso y la igualdad, en razón a que la entidad encargada de reconocer los Cupos educativos adelantó un procedimiento de evaluación del cumplimiento de

requisitos que suprime la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas para acceder al programa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo Tutelar solicitado por la señora **MARIA CONCEPCION JIMENEZ BAENA**, representante legal de la menor **VALERIA VALENCIA JIMENEZ**, contra **LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR al Rector PABLO HERNAN VERA SALAZAR, de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, que se incluya a la menor VALERIA VALENCIA JIMENEZ con T.I. 1.193.145.853, en el Programa TALENTO MAGDALENA, facultad de MEDICINA, en un término de Cuarenta y Ocho (48) horas, por cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 27, sin necesidad de excluir a otro beneficiario del programa, gestionando de manera prioritaria y urgente la asignación presupuestal necesaria para garantizar que la menor puede ingresar como beneficiaria del programa de ciencias médicas, además quien está amparada por la unidad de víctimas del conflicto armado, dándose a su caso el carácter de PREFERENTE.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte Accionada que debe informar a este Despacho Judicial el obedecimiento del Fallo, y, que de llegar a incumplirlo se podrán imponer las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2551 de 1.991.

CUARTO: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese este Fallo tutelar a Accionante y accionado

QUINTO: En caso de no ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE FAMILIA PLATO MAGDALENA

Radicado No. 47-058-40-89-001-2019-00011-01

Plato, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO PROMISCOUO DE
PLATO - MAGDALENA
La presente fotocopia es idéntica a
su original de donde fue tomada y
se encuentra sujeta a la vista.

27 MAR 2019

SECRETARIA

Referencia:	TUTELA
Accionante:	MARIA CONCEPCION JIMENEZ BAENA
Accionado:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Radicado:	2019-00011-01

Procede el despacho a resolver el recurso de impugnación incoado por La Universidad del Magdalena, contra el fallo adiado cinco (5) de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní, Magdalena, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARIA CONCEPCION JIMENEZ BAENA, en representación de su menor hija VALERIA VALENCIA JIMENEZ.

ANTECEDENTES:

La señora MARIA CONCEPCION JIMENEZ BAENA, en representación de su menor hija VALERIA VALENCIA JIMENEZ, el día 23 de enero de 2019, presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní Magdalena, acción de tutela en contra la Universidad del Magdalena, a fin de que se le amparara los derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso.

Se extracta de los hechos, en que se Fundamentó sus pretensiones así:

Manifiesta la accionante, que su menor hija, VALERIA VALENCIA JIMENEZ, identificada con tarjeta de identidad número 1.193.145.853, cursó todos sus estudios secundarios en la Institución Educativa Departamental Liceo Ariguaní, siempre con un excelente promedio, y que obtuvo un resultado en las pruebas saber de TRECIENTOS TREINTA Y SIETE (337) puntos.

Que su estrato social es 2, con puntaje de SISBEN 20.94, madre cabeza de hogar, Víctima del conflicto armado e inscrita en el registro Único de Víctima, y en consecuencia con los anteriores enfoques diferenciales, le da un carácter preferente, a su hija para tener acceso a la educación Superior, máxime cuando fue beneficiaria del programa TALENTO MAGDALENA.

Que La Universidad del Magdalena, cuenta con el Programa TALENTO MAGDALENA, dirigido a los estudiantes y egresados bachilleres de las instituciones oficiales del Magdalena y que "Para ser Talento Magdalena debe haber obtenido el primer o segundo lugar en las pruebas SABER 11 del Colegio, haber cursado por lo menos 4 años en colegios públicos de los Municipios no certificados en educación Magdalena" Que su hija, cumplió con los parámetros exigidos por la Universidad del Magdalena, y procedió a inscribirse en la facultad de MEDICINA, dentro de las fechas preestablecidas por dicha institución, con base a ello se produjo la citación al proceso de inducción y selección al programa TALENTO MAGDALENA. En cumplimiento a ello les fue practicada una inducción, una prueba vocacional y posteriormente a una entrevista, y se produjo una inconformidad por las inscritas y beneficiarias al programa TALENTO MAGDALENA, de manera especial por mi hija VALERIA VALENCIA JIMENEZ, y VALENTINA ESCALANTE JIMENEZ, procedentes del Municipio de Ariguaní, y dos niñas más debido a que la Psicóloga encargada de la entrevista, expresó que los 15 cupos que se otorgarían a la carrera de MEDICINA ya habían sido seleccionados, lo

21

cual les produjo una confusión a las entrevistadas sobre cómo habían realizado el proceso de selección, y sobre que parámetros habían tomado en cuenta para seleccionar con tanta prisa a los futuros estudiantes del programa de MEDICINA, aún sin haber culminado con todas las entrevistas establecidas para ese día (10 de noviembre de 2018) de esa misma carrera, quedando reflejado la falta de equidad en el proceso de selección.

Cuenta la Accionante que por parte de la Universidad del Magdalena, mediante sofisma de distracción y bajo presión lograron que las aspirantes (menores de edad) suscribieran un Acta, cuya finalidad era aplazar el ingreso a la Universidad para el II semestre de 2019, asumiendo los riesgos es decir, no estaba garantizado ni para el segundo semestre el ingreso al programa de MEDICINA, otro motivo de inconformidad consistió en que por medio de la Psicóloga-Entrevistadora de la Universidad les hicieron ofertas académicas que no tenían nada que ver con el programa de Salud, como son: Antropología, Ingeniería Pesquera, y Cine entre otras.

Como su hija no apareció en el listado publicado en la página de la Universidad, presento un Derecho de Petición para ver si le garantizaban el ingreso al programa de Medicina para el segundo semestre de 2019, ante el director de Admisiones de la Universidad, y, esta dio respuesta al Derecho el día 28 de noviembre de 2018, manifestando lo siguiente" Con respecto al Acta de acuerdo firmado que usted indica en su oficio, el grupo de Admisiones Registro y Control Académico, no tiene conocimiento del mismo, por consiguiente le sugiero solicitar información de este punto a la oficina de Desarrollo Estudiantil".

Al no agotarse el proceso de selección contemplado en el cronograma de selección, sino que antes de culminar la entrevista de los aspirantes a ingresar al Programa de TALENTO MAGDALENA, Facultad de MEDICINA, la Psicóloga que estaba al frente de las entrevistas expresó que ya los quince (15) cupos del programa de MEDICINA habían sido seleccionados, vulnerando el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,

En su condición de madre cabeza de hogar, con problemas económicos que le impiden pagar los estudios universitarios de su menor hija en una carrera como la que ella desea estudiar es medicina.

PRUEBAS:

1). Como prueba documental aportó:

1. Fotocopias de cedula de ciudadanía de los accionante.
2. Copia de los registros civiles de los menores a cargo.
3. Copia de La tarjeta de identidad de la menor.
4. Copia del certificado emanado por la Institución educativa Liceo Ariguaní.
5. Copia del acta de graduación de la menor.
6. Copia de certificado de notas de la menor.
7. Copia de la ficha del SISBEN.
8. Copia del resultado de las pruebas saber.
9. Copia de la acuerdo 011 de 10/019/2000
10. Copia de inscripción en la Universidad del Magdalena.
11. Copia del acta firmada por la menor.
12. Copia del derecho de petición.
13. Copia de la respuesta al derecho de petición.
14. Copia del registro única de víctimas.
15. Copia del Acuerdo No 27 de Unimagdalena.

ACTUACION PROCESAL:

PLATO - MAGDALENA
La presente fotocopia es idéntica a su original de donde fue tomada y se le dio a la vista

SECRETARIA

PLATO - MAGDALENA
La presente fotocopia es idéntica a su original de donde fue tomada y se le dio a la vista

27 NOV 2018

LA SECRETARIA

La presente tutela fue admitida mediante auto calendado 23 de enero del 2019, así mismo, corriéndole traslado, para que dentro del término de 3 días, a partir del recibo de la notificación, informara sobre la veracidad de los hechos denunciados y ejercieran su derecho de defensa, notificándosele, mediante Oficio No. 046 de fecha 23/01/2019.

Por su parte la Universidad del Magdalena, manifestando que los hechos primero y segundo son ciertos, ya que la menor VALERIA VALENCIA JIMENEZ obtuvo un puntaje de 337 puntos en las pruebas SABER 11° 2018 y que llevo a cabo el proceso de inscripción, selección e inducción, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos, tales como:

Ser estudiante o egresado Bachiller de una Institución Oficial de Educación del Municipio del Departamento del Magdalena no certificado en Educación.

Obtener el Primer o Segundo mejor desempeño Individual en el examen Saber 11 entre quienes presentaron la prueba en la respectiva Institución.

Acreditar la aprobación y promoción de por lo menos cuatro de los seis cursos de educación de los grados sexto a undécimo en instituciones oficiales del departamento del magdalena.

Agregan en el anexo 1 que en cada proceso de admisión se destinaran de la oferta ordinaria, hasta veinte (20) cupos en cada uno de los programas de pregrado presencial en el programa de Talento Magdalena, en los programas de la facultad de ciencia de la Salud se destinaran hasta quince (15) cupos por cada programa, para este proceso se registraron 50 aspirantes al programa de Medicina, para lo cual se procedió a seleccionar a los beneficiarios de estos cupos tal como lo establece el artículo 10° del A.S. 21 de 2017, agregan que para la escogencia de los beneficiarios que en prelación ostenten las siguientes condiciones:

• Origen en Municipio sin Registro Histórico de ingreso Respectivo al Programa Académico.

• Mayor puntaje de Desempeño Individual en el examen Saber 11.

• Origen en Municipio con menor tasa de ingreso a la Universidad del Magdalena.

• Que una vez surtido el proceso de escogencia de los cupos en el programa de Medicina, a los restantes aspirantes se les ofreció escoger un programa académico con cupos disponibles o la opción de aplazar su ingreso para el próximo semestre, para lo cual deberían surtir nuevamente el proceso con las condiciones que se establezcan para el periodo 2019-11.

Manifiesta que es el proceso de selección de beneficiarios del programa Talento Magdalena, estuvo a cargo de la Dirección de Desarrollo Estudiantil, el Acta de acuerdo la firmaron entre las personas que realizaron la entrevista y el aspirante, sin presencia de ningún miembro de admisiones, ni en las instalaciones donde opera este grupo de trabajo.

Con respecto al hecho séptimo, manifiesta que es parcialmente falso, Que el Derecho de petición se les contesto dentro de los términos establecidos, vía Correo Electrónico.

Anexan una tabla donde se puede constatar el colegio donde los estudiantes seleccionados, cursaron su último año de formación de básica secundaria, alegando que son estudiantes del Departamento del Magdalena.

La presente fotografía es idéntica a su original de donde fue tomada y que hemos tenido a la vista.

27 MAR 2019

LA SECRETARÍA

Con base en lo anterior, solicitan Rechazar las pretensiones de la Acción de Tutela, como quiera que no se vislumbra violación o amenaza de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

LA IMPUGNACIÓN

La accionada Universidad del Magdalena, impugnó el fallo de primera instancia, para que el superior se pronuncie y revoque lo ordenado mediante el fallo de tutela, argumentando que:

"a cargo de la Dirección de Desarrollo Estudiantil, el Acta de acuerdo la firmaron entre las personas que realizaron la entrevista y el aspirante, sin presencia de ningún miembro de admisiones, ni en las instalaciones donde opera este grupo de trabajo.

Que el hecho de cumplir con los requisitos establecidos por la Universidad, no lo hace acreedor a esta.

Agregan en el anexo 1 que en cada proceso de admisión se destinaran de la oferta ordinaria, hasta veinte (20) cupos en cada uno de los programas de pregrado presencial en el programa de Talento Magdalena, en los programas de la facultad de ciencia de la Salud se destinaran hasta quince (15) cupos por cada programa, para este proceso se registraron 50 aspirantes al programa de Medicina, para lo cual se procedió a seleccionar a los beneficiarios de estos cupos tal como lo establece el artículo 10° del A.S. 21 de 2017."

Por acta de reparto, le correspondió a este despacho conocer y tramitar la presente acción de tutela

Se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Fundamentos jurídicos:

El artículo 86 de la Carta Magna instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento o lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Habeas Corpus, debe resolverse perentoriamente en un término de diez días para la primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Prevé la norma en cita que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismos transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reiteradas jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional, se afirma que la Acción de Tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica de sus derechos constitucionales fundamentales cuando de acuerdo a las circunstancias de cada caso

JUZGADO PROMISCUO DE
PLATO - MAGDALENA

La presente fotocopia es idéntica

al original que se encuentra en el expediente

La presente fue revisada y se la da fe

27 MAR 2019

SECRETARIA

y a falta de otro medio de orden legal que permita el amparo de los derechos, estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato y directo para la debida protección del derecho constitucional violado, y la de ser subsidiaria, esto es que su implementación sólo resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho a la educación superior, la Sentencia T 138 de 2016 señaló:

"4.1.1. La educación tiene cuatro dimensiones constitucionales[71]. Por una parte, es un derecho prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales (en adelante DESC), (artículos 67, 68 y 69 de la Constitución). Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional[72]. Por otra parte, se constituye como derecho fundamental cuando se trata de educación primaria y básica[73] y, de manera excepcional, de educación superior[74], como se explicará más adelante.

Así mismo, se trata de un servicio público (artículo 365)[75] regulado por la Ley 30 de 1992[76] y por el Decreto 1075 de 2015[77]. Además, es un derecho-deber[78] ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre prestadores del servicio y usuarios; se refiere "concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados– con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil"[79].

4.1.2. El núcleo esencial del derecho a la educación abarca las siguientes dimensiones según la jurisprudencia constitucional[80]: "(i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros;[81](ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita;[82] (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables[83] y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.[84]" (Subrayas fuera del texto original) [85].

4.1.3. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución[86], la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". Lo anterior, revela que es imperativo que el Estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica[87]. Sin embargo, no exime al Estado de la responsabilidad de brindar la disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior) [88].

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que si bien la obligación del Estado en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza, con base en el principio de progresividad[89], le corresponde junto con la familia y la sociedad "el deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior" [90].

4.1.4. Por otro lado, múltiples instrumentos internacionales, que forman parte del bloque de constitucionalidad, soportan esta restricción en relación con la educación superior. La Convención de los Derechos de los Niños, adoptada por la Ley 12 de 1991, en su Artículo 28, dispone:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

(...)

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; (...) (Subrayas fuera del texto original)"[91]

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13 (2) (c), limita la obligatoriedad de la educación a la primaria, lo que deja por fuera al nivel preescolar y a los cuatro años de secundaria que están contemplados en la Carta del 1991[92]:

Artículo 13. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

Así mismo, con arreglo al apartado c) del párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo de San Salvador:

Artículo 13. 2. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

Por otra parte, la Declaración Mundial sobre la Educación Superior (1998) y el Marco de Acción Prioritaria para el Cambio y el Desarrollo de la Educación Superior, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), hacen un llamado a los estados miembros para que adopten las medidas necesarias para fomentar la accesibilidad a la educación superior. Por ejemplo, "crear, cuando proceda, el marco legislativo, político y financiero para reformar y desarrollar la educación superior"; impulsar la vinculación con la investigación y los distintos sectores de la sociedad para que contribuyan eficazmente con el desarrollo. Visto lo anterior, no fija una obligación directa de brindar la educación superior.

Teniendo en cuenta que las disposiciones citadas expresan que el acceso y gratuidad de la enseñanza superior es un compromiso gradual de los Estados, estos deben tomar medidas para estimular su acceso y permanencia.

En cumplimiento de este deber, una de las funciones otorgadas al Ministerio de Educación consiste en formular políticas para el fomento de la educación superior[93]. De igual forma, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnico (Icetex) está encargado de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior "priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico"[94], de manera que, por esta vía, el Estado colombiano tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente.

4.1.5. En concordancia con lo anterior, el derecho a la educación no solo goza de protección constitucional en su modalidad, primaria, básica y secundaria[95]. La Corte también ha protegido el derecho al acceso a la educación superior[96], cuando su amenaza o vulneración provoca la amenaza o vulneración de otros derechos de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso por conexidad.

La Corte ha protegido el derecho a la educación por la correspondencia que ésta tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. En efecto atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas.

En este sentido, en la sentencia T-321 de 2007[97] expresó que "se puede concluir que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad." [98]

Posteriormente, en sentencia T-056 de 2011, esta Corporación afirmó que el derecho fundamental a la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros[99] y (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho".

Respecto al El derecho a la igualdad alegado por la actora, la Sentencia 2017 destacó:

"4.1. Como ha explicado esta Corte, el principio y derecho constitucional a la igualdad (art. 13 C.N.) es uno de los pilares fundamentales en los que se funda el Estado Social de Derecho.[9] La definición y concreción de sus elementos definitorios, su estructura, contenido y alcance han sido producto del prolífico y decantado desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha adelantado, tanto en materia de tutela como de control abstracto de constitucionalidad.[10]

4.2. Desde sus inicios, esta Corporación ha entendido que el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política presenta una estructura compleja que comprende diversas facetas.[11] La primera de ellas (inciso 1º, art. 13 C.N.) se manifiesta a través de la denominada "igualdad formal" según la cual todos los ciudadanos merecen el mismo tratamiento ante la ley y por tanto prohíbe cualquier tipo de discriminación o exclusión arbitraria en las decisiones públicas.[12] Esta definición es un rasgo definitorio de nuestro Estado de Derecho, en el que el carácter general y abstracto de la ley y la prohibición de dar un trato diferente a dos personas por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares[13], expresan las notas centrales de esta dimensión.

4.3. Una segunda faceta, que reconoce las condiciones diferenciales de existencia entre distintos grupos sociales, se manifiesta a través de la denominada "igualdad material". Como lo prescriben los incisos segundo y tercero del artículo 13 superior, el Estado colombiano debe adoptar medidas promocionales y dar un trato especial –

COLOMBIA
CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ
27 MAR 2019
FOTOCOPIA
DE DONDE FUE TOMADO Y
ENVIADO TENIDO A LA VISTA.

47
de carácter favorable-, a las personas y grupos vulnerables o a los sujetos en condición de debilidad manifiesta. Esta visión social del Estado, refleja una organización política comprometida con la satisfacción de ciertas condiciones y derechos materiales, que reconoce las desigualdades que se presentan en la realidad, y frente a las cuales es necesario adoptar medidas especiales para su superación con el fin de garantizar un punto de partida equitativo entre los ciudadanos.[14]

4.4. En desarrollo de la faceta de la igualdad material, la Corte ha señalado que en algunos casos la aplicación del principio de igualdad supone importantes retos en lo que a la distribución de bienes escasos y cargas públicas hace referencia.[15] En estos ámbitos, el legislador y otras autoridades a las que les compete la ejecución de políticas públicas, suelen basar su decisión en las condiciones de igualdad y mérito, aunque también han considerado necesario implementar medidas positivas (o afirmativas) para corregir una distribución inequitativa de tales bienes, originada en circunstancias históricas de discriminación, o en situaciones de marginamiento social y geográfico.[16]

Dicha distribución genera diversas dudas acerca de los criterios relevantes para adelantar su determinación. Si bien el mérito y la igualdad de oportunidades son elementos esenciales, el Estado no es ajeno a aspectos como la diferencia étnica y cultural o las necesidades que enfrentan diversos grupos humanos, en un momento histórico determinado. Es por ello, que la Corte ha concluido que la distribución de beneficios y cargas implica la decisión de otorgar o imponer algo a determinadas personas o grupos y, por lo tanto, una distinción, lo que demuestra la relación entre distribución e igualdad.[17]

4.5. En principio, para que los criterios de distribución no se opongan directamente al principio de igualdad, estos deben, (i) respetar el principio de igualdad de oportunidades de todos los interesados; (ii) ser transparentes, (iii) estar predeterminados y (iv) no afectar desproporcionadamente los derechos de algunas personas. Además, (v) deben determinarse en consideración a la naturaleza del bien o la carga a imponer, análisis que, por regla general, corresponde a las ramas legislativa y ejecutiva del poder público.[18]

4.6. Además de lo anterior, desde sus primeros pronunciamientos, la Corte ha precisado que el derecho y principio a la igualdad, es un concepto "relacional" porque siempre se analiza frente a dos situaciones o personas que pueden ser comparadas a partir de un criterio determinado y jurídicamente relevante.[19] Igualmente, se ha explicado que no constituye un mecanismo "aritmético" de repartición de cargas y beneficios, en tanto toda sociedad debe adoptar decisiones políticas que impliquen, en cierto momento histórico, mayores beneficios para ciertos sectores, en detrimento de otros. Esas decisiones, adoptadas por mecanismos democráticos, no pueden ser juzgadas a priori, como incompatibles con el principio de igualdad, sino que constituyen complejos problemas de justicia (distributiva), en los que la razonabilidad de las distinciones involucra principios que definen la visión y los fines que una comunidad política defiende para sí.[20]

4.7. Al ser necesario que el principio de igualdad tenga que ser concretado[21], la jurisprudencia constitucional se ha aproximado al mandato de igualdad en la casuística, de manera que ha advertido[22] que no existen, en la práctica, situaciones idénticas, ni supuestos absolutamente diferentes[23]. Lo que se presenta, en cambio, son supuestos (situaciones, personas, grupos) con igualdades y desigualdades parciales, así que la tarea del juez consiste en determinar cuáles poseen mayor relevancia desde criterios normativos contenidos en el ordenamiento jurídico, para concluir si deben o no recibir el mismo tratamiento por parte del derecho[24]. Lo anterior, ha llevado a concluir a la Corte que no todo trato diferente

La presente fotocopia es idéntica al original de donde fue tomada.
que hemos traído a la vista.
27 MAR 2019

es reprochable desde el punto de vista constitucional, pues un trato diferente basado en razones constitucionalmente legítimas es también legítimo, y un trato diferente que no se apoye en esas razones debe considerarse discriminatorio y, por lo tanto, prohibido.

4.8. La evaluación judicial de las acciones estatales, entre ellas las medidas legislativas que imponen tratamientos diferenciados respecto de la distribución de un bien social escaso o de, en general, una posición jurídica particular a favor de una persona o grupo, se rige por reglas específicas, consolidadas por la jurisprudencia constitucional. Las etapas de este procedimiento constituyen los aspectos preliminares del desarrollo del juicio de igualdad.

4.9. Un primer paso del análisis consiste en identificar, como presupuesto lógico de todo juicio de igualdad, los sujetos entre los cuales se predica el tratamiento presuntamente desigual y el parámetro (*tertium comparationis*) que los hace comparables entre sí.[25] El segundo paso, consiste en determinar el nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo a la naturaleza de la medida analizada y la afectación que sobre un derecho, garantía o posición jurídica implica; finalmente, se debe realizar el escrutinio de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, conforme al grado de exigencia de la intensidad que corresponda al caso analizado.[26]

4.10. La versión más decantada de esta metodología ha llevado a desarrollar lo que en la jurisprudencia constitucional se ha denominado el "juicio integrado de igualdad", el cual permite establecer si las razones que fundan una medida que conlleva a un trato diferenciado son constitucionalmente admisibles. Este método se basa en la utilización del juicio de proporcionalidad con distintas intensidades, de acuerdo con el ámbito en el que se haya adoptado la decisión controvertida, y concretamente, propone mantener una relación inversamente proporcional entre la facultad de configuración del legislador y la facultad de revisión del juez constitucional, con el fin de proteger al máximo el principio democrático.

4.10. El proceso de desarrollo de esta herramienta constitucional proviene de las tempranas preocupaciones de la jurisprudencia constitucional por establecer las razones constitucionalmente legítimas para restringir los diferentes derechos constitucionales involucrados en una intervención por parte del Estado. Por tal motivo, la Corte desde sus primeros pronunciamientos señaló que las posibles afectaciones de los derechos de los ciudadanos por parte de las autoridades públicas debían ser proporcionales.[27]

4.11. En una primera etapa, la utilización del juicio de igualdad, se basó en el análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de medidas diferenciales (juicio de igualdad de origen europeo), debido a la influencia de los adelantos jurisprudenciales de los Tribunales Constitucionales de España[28], Alemania[29] y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como en la doctrina especializada[30]. En varios pronunciamientos, la Corte explicó que el juicio de proporcionalidad constituía una herramienta analítica poderosa, debido a la rigurosidad de cada uno de sus pasos.[31]

En la perspectiva del test de proporcionalidad, el análisis de igualdad recibía, en un primer nivel, el nombre de juicio de razonabilidad, y consistía en determinar simplemente si las medidas adoptadas por los órganos competentes, que suponen una diferenciación entre dos grupos, estaban apoyadas en razones constitucionalmente legítimas.[32] En un segundo nivel, se utilizaba el "juicio de proporcionalidad" para valorar si la medida restringía desproporcionadamente además de la igualdad, los derechos fundamentales de una, o de algunas personas,

CO PROMISCUO DE
ATO MAR 2019
ido a la vista. 27 MAR 2019

en este caso, el análisis se componía por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.[33]

4.12. No obstante la importancia y los avances que implicó el test de proporcionalidad para el análisis de la afectación del derecho a la igualdad, la Corte evidenció que este podía resultar un poco rígido, pues no permitía ejercer un control más o menos estricto, en consideración al ámbito en que se adoptaba la medida y en atención a los grupos sobre los que recaía la misma.[34]

4.13. Por estas razones, la jurisprudencia constitucional abrió una segunda etapa metodológica del juicio de igualdad en la que decidió incluir en su análisis otras herramientas hermenéuticas (juicio de igualdad de origen estadounidense) que recaían sobre las medidas potencialmente restrictivas del derecho a la igualdad.[35] Esta versión del test de igualdad incorporó, precisamente, la posibilidad de realizar escrutinios con diferentes grados de intensidad, lo que permitió que este Tribunal Constitucional tuviera en cuenta la importancia del principio democrático efectuando un análisis inversamente proporcional a la facultad de configuración del legislador en cada ámbito del orden jurídico[36].

4.14. Como se viene comentando, esta versión del test de igualdad –norteamericano– se caracteriza porque se desarrolla mediante tres niveles de intensidad. En el primero de ellos, que constituye la regla general, se aplica un control débil o flexible, en el cual el estudio se limita a determinar si la medida adoptada por el legislador es potencialmente adecuada o idónea para alcanzar un fin que no se encuentra prohibido por la Constitución. El segundo nivel de intensidad conlleva a un juicio intermedio que se aplica a escenarios en los que la autoridad ha adoptado medidas de diferenciación positiva o de acciones afirmativas. En este análisis el examen consiste en determinar que el sacrificio de parte de la población resulte proporcional al beneficio esperado por la medida frente al grupo que se pretende promover. Finalmente, el nivel de mayor intensidad se realiza a través de un examen estricto que corresponde a las situaciones en las que el legislador, al establecer un trato discriminatorio, parte de categorías sospechosas, como la raza, la orientación sexual o la filiación política. En tal caso, el legislador debe perseguir un fin imperioso, y la medida debe mostrarse como la única adecuada para lograrlo.

4.15. Finalmente, en una tercera etapa, a partir de los fallos C-093 de 2001[37] y C-673 de 2001[38], esta Corte consideró la posibilidad de aprovechar las ventajas de cada uno de los test, debido a que en el fondo confluyen herramientas hermenéuticas compatibles, en tanto se estructuran a partir de un análisis de medios y fines alrededor de las decisiones de los poderes públicos.[39] Con ello, consideró este Tribunal que se aprovecharía, entonces, el mayor poder analítico del juicio de proporcionalidad, con el carácter diferencial del test de igualdad.[40]

4.16. Adoptó, entonces, el test integrado que implica una aplicación del juicio de proporcionalidad con distintas intensidades, de acuerdo con el ámbito en el que se haya adoptado la decisión controvertida. Concretamente, propone mantener una relación inversamente proporcional entre la facultad de configuración del legislador y la facultad de revisión del juez constitucional, con el fin de proteger al máximo el principio democrático.

4.17. Adicionalmente, la Corte ha realizado algunas precisiones metodológicas en torno al test integrado de igualdad, que resultan de gran importancia cuando se utiliza para enjuiciar las decisiones legislativas.[41] En primer lugar, el test integrado se basa en casos tipo, y no puede abarcar toda la complejidad de los procesos constitucionales en que se discute la violación a la igualdad. Los criterios establecidos en estos son, sin duda la guía esencial, para que el Tribunal constitucional decida si opera pro legislatore (y por lo tanto pro principio

democrático) o si lo hace pro libertad (es decir, privilegiando el control estricto, en defensa de los derechos de la persona). Pero la decisión acerca de qué test aplicar dependerá también de la ponderación de esos criterios en cada escenario novedoso, que involucre factores a favor de una u otra intensidad.

La segunda precisión radica en la necesidad de adecuar los conceptos del test definidos desde el año 2001 al concepto actual de derechos fundamentales edificado por la Corte Constitucional. Estas precisiones no constituyen un abandono a los tres tipos de intensidad del test (leve, moderado, estricto), ni una modificación a la jurisprudencia en torno al principio de igualdad. Importa únicamente que es necesario que los conceptos usados por la Corte en los distintos escenarios guarden armonía para evitar confusiones en los operadores jurídicos, como actualmente podría pasar con ocasión del uso de la dicotomía "derechos fundamentales" y "derechos no fundamentales" en las decisiones del año 2001.

4.18. Esta dicotomía fue superada por la jurisprudencia de la Corte al indicar algunos elementos de los derechos fundamentales, que se dirigen a destacar su carácter interdependiente e indivisible, y que llevan a matizar la distinción conceptual entre derechos fundamentales y derechos sociales, o entre derechos de abstención y de prestación.[42] Esta concepción de los derechos constitucionales debió ser abandonada por la jurisprudencia de la Corte, pues generaba profundos inconvenientes teóricos y dogmáticos.[43]

4.19. Con base en tales consideraciones, la Corte ha concluido que para el desarrollo del test de igualdad se debe distinguir entre las obligaciones de aplicación inmediata, ligadas tanto de facetas positivas como negativas de los derechos, y las obligaciones de naturaleza progresiva, concediendo un mayor margen al legislador para el desarrollo de las segundas.

4.20. En síntesis, y con base en las precisiones conceptuales y metodológicas antes señaladas, la Corte ha utilizado el test integrado de igualdad de la siguiente manera:

El test leve de razonabilidad, se ha utilizado en ciertos casos que versan exclusivamente sobre materias (i) económicas, (ii) tributarias o (iii) de política internacional, sin que ello signifique que el contenido de una norma conduzca inevitablemente a un test leve.[44] Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, es decir, se verifica si el fin y el medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero.[45]

El test intermedio de razonabilidad ha sido empleado por la Corte para analizar la razonabilidad de una medida legislativa, en especial cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional entendida en su faceta negativa o prestacional mínima y exigible de forma inmediata en virtud de la Constitución o el DIDH. En este test se verifica si la medida objeto de análisis busca cumplir un fin constitucionalmente legítimo, si es necesario para cumplir ese objetivo y no incorpora una afectación mayor que el beneficio obtenido, y si la medida no es desproporcionada en sentido estricto.[46]

Finalmente, el test estricto de razonabilidad se utiliza en ciertos casos, como por ejemplo (i) cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; (ii) cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; (iii) cuando la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos prima facie afecta gravemente el goce de un derecho

21 MAR 2019

57
constitucional fundamental, entendido en su faceta negativa o prestacional mínima y exigible de forma inmediata en virtud de la Constitución o el DIDH; y (iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio.

Este test ha sido categorizado como el más exigente, ya que busca establecer "si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo". [47] Este test incluye un cuarto aspecto de análisis, referente a "si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales" [48].

4.21. En suma, la jurisprudencia constitucional ha definido una metodología específica para la evaluación, en sede judicial, de las medidas que son acusadas de ser contrarias al principio de igualdad. Las etapas de ese análisis, según lo expuesto, versan sobre (i) la identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación predicable de los mismos (tertium comparationis); (ii) la escogencia del nivel de intensidad (leve, intermedio o estricto) del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada; y (iii) la aplicación del test, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido. [49].

Por tal razón, la Sección Primera de esta Corporación, en sentencia de 13 de julio de 2017 señaló lo siguiente:

"[...] Finalmente, todo lo dispuesto por el ordenamiento jurídico responde a que la educación es el instrumento que 'permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades', puesto que garantiza el acceso a mejores condiciones de vida, laborales y económicas [...]"

En lo que se refiere a la relación entre el derecho a la educación y el debido proceso, en la sentencia T-689 de 2016, la Corte Constitucional señaló que las entidades encargadas de reconocer subsidios o incentivos que cumplan una finalidad educativa, vulneran los derechos al debido proceso y la educación cuando:

1. (i) rechazan el acceso a un incentivo educativo exigiendo requisitos fijados de forma unilateral y arbitraria, que no fueron conocidos previamente por quien aspira a ser favorecido con el mencionado beneficio; (ii) suspenden un auxilio económico para educación, adquirido en debida forma y que se venía recibiendo por cumplir estrictamente con requisitos establecidos con antelación; y (iii) suprimen la posibilidad de que los aspirantes a ser favorecidos con un subsidio económico para educación puedan aportar o controvertir pruebas para desvirtuar información desactualizada que consiste en bases de datos consultadas por la entidad encargada de reconocer dicho subsidio, o para desvirtuar cualquier otra circunstancia que no se hubiese tenido en cuenta e igualmente restrinja el acceso al incentivo educativo. [...]". (Resalta la Sala)³

Específicamente en relación con la protección especial de niños, niñas y adolescentes, en tutela T-137 de 2015 señaló la Corte Constitucional:

"4.2. En el marco del derecho fundamental a la educación de las niñas, niños y adolescentes (artículo 44 de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos. [31] En este sentido, el artículo 67 superior antes mencionado dispone que corresponde al Estado "regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las

La presente fotocopia es idéntica a su original de donde fue tomada y que hemos remitido a la vista. 27 MAR 2019

condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo." En concordancia directa, el artículo 70 constitucional consagra el imperativo de "promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente" y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación[32] preceptúa que "el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...)." Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán "las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo."

4.3. En directa relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.[33] Esta Observación establece cuatro (4) características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.[34]

Se ha resaltado con fundamento en la Observación No. 13, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación integral, la cual se satisface cuando se cumplen los mencionados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros".

LA SITUACION CONCRETA.

La señora MARIA CONCEPCION JIMENEZ BAENA, en representación de su menor hija VALERIA VALENCIA JIMENEZ, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, y debido proceso administrativo, lo cual ocurrió al no ser seleccionada la menor dentro del programa Talento Magdalena de la citada universidad a pesar de tener los requisitos, según lo afirma.

Se debe tener en cuenta que la acción de tutela es presentada para la protección de los derechos de un menor de edad, adicionalmente aprecia el despacho, que en efecto la menor de edad VALERIA VALENCIA JIMENEZ, al igual que el Núcleo Familiar a que pertenece, se encuentra amparado por la Unidad de víctimas del conflicto armado, como Desplazadas, dándole el carácter de preferente.

Por otra parte se observa que la Universidad no cumple con lo requerido del literal B del artículo Sexto del acuerdo No. 27, "En el proceso de selección, teniendo en cuenta que, como lo es Obtener el Primer o Segundo mejor desempeño Individual en el examen Saber 11° entre quienes presentaron la prueba en la respectiva Institución", ya que se evidencia que a los Municipios de Nueva Granada y Concordia Magdalena, le otorgaron 3 cupos a cada uno, violando así el Derecho a la Igualdad de los demás municipios y además, se encuentra un estudiante del departamento del Atlántico, lo que afecta más, ya que este programa está orientado a los estudiantes del departamento del Magdalena, además, que se otorgaron, sin siquiera haber terminado el proceso de selección de los diferentes estudiantes que aplicaron para el programa de talentos del magdalena.

Se evidencia, existe vulneración del derecho a la educación superior, al debido proceso y la igualdad por parte de la Universidad del Magdalena, a la menor VALERIA VALENCIA JIMENEZ, así las cosas, no queda otro camino, que confirmar el

617
MAY 2019

LA SECRETARIA

fallo de primera instancia, como quiera que le asiste razón al a quo en las motivaciones.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO UNICO PROMISCO DE FAMILIA de Plato Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

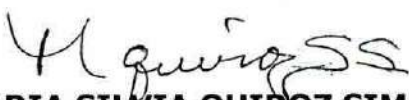
PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní Magdalena, calendado 5 de febrero de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARIA CONCEPCION JIMENEZ BAENA, en representación de su menor hija VALERIA VALENCIA JIMENEZ, contra LA Universidad del Magdalena, de acuerdo a lo expresado en las motivaciones de este fallo.

SEGUNDO: conforme al artículo 32 del decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA SILVIA QUIROZ SIMANCA

Proyectó HEINDRICK PONNEFZ.
Oficial Mayor.-

JUZGADO PROMISCO

PLATO - MAGDALENA

La presente fotocopia es idéntica

su original de donde fue tomada

por Carlos Londoño a la Vista. 27 MAR 2019

SECRETARIA